

## CAPÍTULO II

### Recursos administrativos

#### Sección 1.ª Principios generales

**Artículo 112. Objeto y clases.**

1. Contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley.

La oposición a los restantes actos de trámite podrá alegarse por los interesados para su consideración en la resolución que ponga fin al procedimiento.

2. Las leyes podrán sustituir el recurso de alzada, en supuestos o ámbitos sectoriales determinados, y cuando la especificidad de la materia así lo justifique, por otros procedimientos de impugnación, reclamación, conciliación, mediación y arbitraje, ante órganos colegiados o Comisiones específicas no sometidas a instrucciones jerárquicas, con respeto a los principios, garantías y plazos que la presente Ley reconoce a las personas y a los interesados en todo procedimiento administrativo.

En las mismas condiciones, el recurso de reposición podrá ser sustituido por los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, respetando su carácter potestativo para el interesado.

La aplicación de estos procedimientos en el ámbito de la Administración Local no podrá suponer el desconocimiento de las facultades resolutorias reconocidas a los órganos representativos electos establecidos por la Ley.

3. Contra las disposiciones administrativas de carácter general no cabrá recurso en vía administrativa.

Los recursos contra un acto administrativo que se funden únicamente en la nulidad de alguna disposición administrativa de carácter general podrán interponerse directamente ante el órgano que dictó dicha disposición.

4. Las reclamaciones económico-administrativas se ajustarán a los procedimientos establecidos por su legislación específica.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

- **Apartado 1 (El objeto de impugnación: Resoluciones y Actos de Trámite Cualificados):** Define de forma taxativa los títulos recurribles en vía administrativa.
  - *Resoluciones:* Los actos definitivos que ponen fin al procedimiento decidiendo sobre el fondo.
  - *Actos de trámite cualificados:* Por regla general, los actos de trámite no se recurren de forma autónoma para evitar bloquear la gestión diaria de la Administración. Sin embargo, el legislador permite recurrirlos de inmediato si cumplen alguna de las cuatro condiciones tasadas: deciden indirectamente el fondo (v.gr., una exclusión de un proceso selectivo), imposibilitan continuar (v.gr., un acuerdo de archivo), producen indefensión material o generan un perjuicio irreparable.
  - *Los motivos:* A diferencia de la revisión de oficio, los recursos ordinarios permiten alegar **cualquier vicio de legalidad**, englobando tanto la nulidad de pleno derecho (artículo 47) como la anulabilidad (artículo 48).
- **Apartado 2 (Los mecanismos alternativos de impugnación y el principio de reserva de ley):** Abre la puerta a la flexibilización del Derecho Administrativo a través de vías extrajudiciales (mediación, arbitraje, comisiones independientes como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales - TACRC).
  - *Exigencia de independencia:* Estos órganos específicos no pueden estar sometidos a instrucciones jerárquicas de la Administración activa.
  - *Límite en la Administración Local:* Se introduce un blindaje político-democrático; estos comités independientes no pueden despojar al Pleno o al Alcalde de las potestades resolutorias definitivas que les confiere la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

- **Apartado 3 (La inimpugnabilidad de los reglamentos en vía administrativa):** Consagra una regla de oro de nuestro ordenamiento: **las disposiciones generales (reglamentos) nunca se recurren en vía administrativa.** Frente a un reglamento ilegal, el ciudadano debe acudir directamente a la vía jurisdiccional contenciosa (recurso directo).
  - *El recurso indirecto:* Si lo que se impugna es un *acto de aplicación* que es ilegal porque el reglamento en el que se basa es nulo, se puede interponer recurso administrativo contra el acto. El párrafo segundo introduce una regla de economía procesal: si el recurso se basa *únicamente* en la nulidad del reglamento, el interesado puede presentarlo directamente ante el órgano que aprobó dicha disposición general para que este evalúe su legalidad.
- **Apartado 4 (La especialidad tributaria):** Remite en bloque a la Ley General Tributaria y al Real Decreto 520/2005 para las reclamaciones económico-administrativas, manteniendo la singularidad de los tribunales económico-administrativos (TEAC, TEAR) ajenos al procedimiento general de este capítulo.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA IMPUGNACIÓN DE UN DICTAMEN O UN INFORME:** En el seno de un procedimiento sancionador en materia medioambiental, la Jefatura de Servicio emite un informe técnico de carácter preceptivo donde concluye que las instalaciones de una factoría han provocado vertidos contaminantes. La empresa interesada, disconforme con el informe, interpone de forma inmediata recurso de alzada contra dicho documento, alegando que le produce indefensión al condicionar totalmente la futura sanción. **¿Es admisible el recurso?**

**No.** Los informes y dictámenes técnicos son **actos de trámite puros u ordinarios.** Conforme al artículo 112.1, la oposición a los actos de trámite que no tengan carácter cualificado no puede instrumentarse mediante un recurso independiente, sino que el interesado debe reservarse sus motivos de oposición para alegarlos de forma conjunta cuando recurra la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento sancionador. La mera firmeza conceptual de un informe no produce por sí misma indefensión material revisable de forma aislada.

⚠ **LA TRAMPA DE LA IMPUGNACIÓN EN VÍA ADMINISTRATIVA DE LAS ORDENANZAS FISCALES:** Un Ayuntamiento aprueba una modificación de su Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) elevando el tipo de gravamen. Un vecino, considerando que la subida vulnera el principio de capacidad económica, interpone recurso de reposición ante el Pleno de la Corporación contra el texto de la Ordenanza publicado en el Boletín Oficial de la Provincia. ¿Debe admitirse el recurso?

**No.** Las ordenanzas locales tienen naturaleza jurídica de disposiciones administrativas de carácter general (reglamentos). Al amparo del artículo 112.3, **contra las disposiciones de carácter general no cabe recurso alguno en vía administrativa.** El Pleno debe inadmitir a trámite el recurso de reposición de plano, puesto que la única vía de ataque frente a la ordenanza como tal es la interposición directa de un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, sin perjuicio de que el vecino pueda impugnar en el futuro la liquidación concreta de su recibo (acto de aplicación) mediante recurso indirecto.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

El Rector de una Universidad Pública dicta una resolución en **marzo de 2026** convocando un concurso-oposición para la provisión de plazas de profesorado. En las bases de la convocatoria, que tienen naturaleza de acto administrativo general, se introduce un requisito de titulación específico que excluye de forma automática a los licenciados de una determinada rama académica.

Un grupo de licenciados afectados presenta, en tiempo y forma, un **recurso de alzada** ante el Consejo de Universidades del Ministerio, impugnando la resolución de la convocatoria por considerar que infringe flagrantemente el principio de igualdad (artículo 14 de la CE).

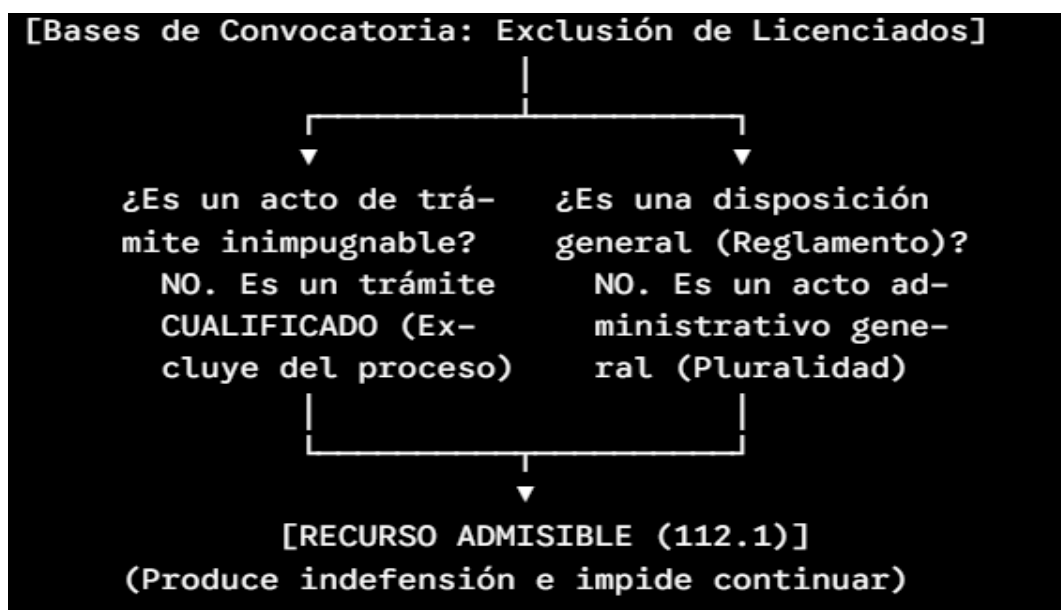
La Universidad se persona en el expediente y solicita la inadmisión inmediata del recurso basándose en dos motivos procesales:

1. Sostiene que la convocatoria de un proceso selectivo no es una resolución final que otorgue plazas, sino un acto de trámite preparatorio del proceso y que, por tanto, conforme al artículo 112.1, no es susceptible de recurso autónomo.

2. Defiende que, al ser las bases de la convocatoria una norma general obligatoria para todos los aspirantes, operan como un reglamento, quedando vedada su impugnación en vía administrativa al amparo del artículo 112.3.

### Resolución Jurídica Fundamentada

El recurso de alzada interposito por los licenciados excluidos es **plenamente admisible**, **debiendo rechazarse las alegaciones de inadmisión formuladas por la Universidad**.



En primer lugar, analizando la naturaleza de las bases de una convocatoria, la jurisprudencia constante de la Sala Tercera del Tribunal Supremo determina que, aunque formalmente la convocatoria inicia un procedimiento y no lo termina, constituye un claro ejemplo de **acto de trámite cualificado**. Al establecer un criterio de titulación que impide a un colectivo de ciudadanos participar en el concurso, está *decidiendo indirectamente el fondo del asunto* respecto a ellos y *determinando la imposibilidad de continuar el procedimiento*. De obligar a los aspirantes a esperar a que finalice todo el concurso-oposición para poder recurrir, se les causaría un *perjuicio irreparable* a sus derechos legítimos. Por tanto, encaja perfectamente en las excepciones del artículo 112.1.

En segundo lugar, respecto a la alegación de que las bases funcionan como un reglamento, la doctrina distingue nítidamente entre las disposiciones generales y los **actos administrativos pluriobjetivos o generales**. El reglamento innova el ordenamiento jurídico de forma permanente, mientras que las bases de una convocatoria agotan su eficacia en el momento en que se adjudican las plazas del proceso concreto, careciendo de vocación de permanencia. Al ser un acto administrativo (aunque vaya dirigido a una pluralidad indeterminada de personas) y no un reglamento, no le es aplicable la prohibición de recurso administrativo del artículo 112.3. El recurso es idóneo y el órgano superior jerárquico debe entrar a resolver el fondo del asunto.

#### **IV. NOTA DE AUTOR**

Argumentación clave frente al Tribunal:

Al exponer el artículo 112 ante el tribunal, conecte el régimen de recursos con los principios de **economía procesal, eficacia administrativa (artículo 103.1 de la CE) y el principio de seguridad jurídica**.

Explique al tribunal el fundamento institucional de la distinción entre los actos de trámite ordinarios y los cualificados. Resalte que prohibir el recurso contra los actos de trámite ordinarios busca **evitar la parálisis de la Administración**, impidiendo que los interesados utilicen impugnaciones constantes sobre cuestiones menores (v.gr., la apertura de un plazo o un cambio de aula de examen) como una estrategia de dilación o filibusterismo procedimental.

Por el contrario, exponga ante el tribunal que la apertura de la vía de recurso en los actos cualificados es una **exigencia del derecho a la defensa**. Demostrar que comprende que el artículo 112 equilibra con precisión quirúrgica el interés público en la agilidad de la gestión administrativa frente al derecho fundamental del administrado a no sufrir una indefensión material irreversible, acreditará el rigor dogmático y el sentido práctico idóneos para un funcionario de nivel superior.

#### **Artículo 113. Recurso extraordinario de revisión.**

**Contra los actos firmes en vía administrativa, sólo procederá el recurso extraordinario de revisión cuando concorra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 125.1.**

Debes abordar este artículo entendiendo que regula una quiebra excepcional de un principio sagrado del Derecho Administrativo: el **principio de seguridad jurídica** y la inmutabilidad de los **actos firmes**. El legislador utiliza aquí términos taxativos porque la regla general es que, una vez que un acto ha ganado firmeza (por haber transcurrido los plazos de recurso sin que el ciudadano los haya interpuesto, o por haber sido desestimados estos), el acto es inatacable en vía administrativa. Este artículo es la rendija de seguridad para supuestos de flagrante injusticia material detectada a posteriori.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

Este artículo, a pesar de su brevedad, contiene tres claves conceptuales rígidas que todo opositor de nivel superior debe manejar con precisión quirúrgica:

- **1. El presupuesto inexcusable: Actos firmes en vía administrativa.** A diferencia de la alzada o la reposición, que se dirigen contra actos que *no* agotan la vía administrativa o que *ponen fin* a ella pero aún están en plazo de impugnación, el recurso extraordinario de revisión exige que el acto sea **firme**. Un acto es firme en vía administrativa cuando ya no cabe contra él ningún recurso ordinario, bien porque se agotaron los plazos de interposición (firmeza por consentimiento) o bien porque se resolvieron y desestimaron los recursos presentados en su momento.
- **2. El carácter restrictivo ("Sólo procederá"):** El uso del adverbio "sólo" no es casual. La jurisprudencia del Tribunal Supremo interpreta este recurso de forma **restrictiva y excepcional**. No estamos ante una "tercera vía" o una prórroga para subsanar la negligencia del interesado que olvidó recurrir en plazo. No se puede usar para plantear debates jurídicos abstractos o discrepancias en la interpretación de la ley. Su único fin es rescindir un acto cuya base fáctica o probatoria se ha demostrado radicalmente falsa o errónea con posterioridad.
- **3. La remisión causal cerrada:** El artículo vincula la procedencia del recurso de forma exclusiva a las circunstancias tasadas del **artículo 125.1** de esta misma ley (error de hecho que resulte de los propios documentos, aparición de documentos de valor esencial, falsedad de documentos o testimonios declarada en sentencia judicial firme, o prevaricación/cohecho declarados en sentencia penal firme). Cualquier motivo alegado fuera de este *numerus clausus* acarrea la inadmisión a trámite del recurso de plano.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA COMPATIBILIDAD DE RECURSOS:** Una empresa es sancionada por una infracción urbanística en febrero de 2026. La empresa interpone en tiempo y forma un recurso de alzada ante el Consejero del ramo. Mientras el recurso de alzada está pendiente de resolución, la empresa tiene acceso a un documento público, oculto hasta ese momento, que demuestra de forma indubitada que la infracción fue cometida por un tercero. Al amparo del artículo 113, el abogado de la empresa presenta de forma inmediata un recurso extraordinario de revisión aportando dicho documento esencial. ¿Es procesalmente correcto?

**No.** El recurso extraordinario de revisión es radicalmente incompatible con la pendencia de un recurso ordinario. El presupuesto básico e insustituible del artículo 113 es que el acto sea **firme en vía administrativa**. Al estar el recurso de alzada en tramitación y sin resolver, el acto sancionador originario carece de firmeza. La empresa lo que debe hacer es aportar ese nuevo documento esencial como una **alegación o documento complementario dentro del propio procedimiento del recurso de alzada** que ya está abierto, pero nunca abrir la vía extraordinaria de revisión. El órgano competente deberá inadmitir de plano el recurso extraordinario por falta de objeto (acto no firme).

⚠ **LA TRAMPA DE LA CONFUSIÓN CON LA REVISIÓN DE OFICIO:** Un funcionario del subgrupo A1 es sancionado con la pérdida de tres días de sueldo. El funcionario deja transcurrir el mes de plazo para interponer recurso de reposición, por lo que el acto adquiere firmeza. Dos meses después, al estudiar detenidamente la resolución sancionadora, se da cuenta de que el órgano que la firmó carecía totalmente de competencia por razón de la materia (vicio de nulidad absoluta del artículo 47.1.b). El funcionario interpone un recurso extraordinario de revisión alegando dicha nulidad radical del acto firme. ¿Es la vía adecuada?

**No.** El recurso extraordinario de revisión **no sirve para denunciar vicios de legalidad puros o incompetencias del órgano**, ni siquiera si se trata de causas de nulidad de pleno derecho. Las causas del recurso extraordinario están tasadas en el artículo 125.1 y giran sobre falsedades de hechos o delitos, no sobre infracciones de derecho sustantivo. Frente a un acto firme que padece un vicio de nulidad de pleno derecho, la vía correcta para el interesado no es el recurso extraordinario de revisión, sino instar a la Administración a que inicie el procedimiento de **revisión de oficio** del artículo 106. El

recurso extraordinario sería desestimado o inadmitido, ya que la incompetencia del órgano no encaja en ninguna de las causas tasadas de la revisión extraordinaria.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

Un ganadero es sancionado en **2024** por una Delegación del Gobierno con la pérdida de una subvención europea tras un informe de inspección que afirmaba que no disponía del número mínimo de cabezas de ganado exigido. El ganadero, abrumado por la situación, no interpone recurso de alzada en plazo, ganando el acto firmeza administrativa en junio de 2024.

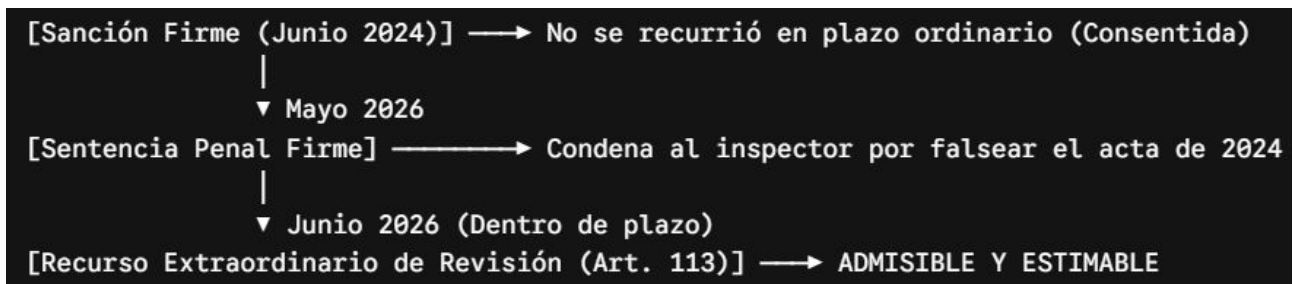
En **mayo de 2026**, una sentencia firme dictada por un Juzgado de lo Penal condena al inspector que realizó aquella visita como autor de un delito de **falsedad en documento público y cohecho**, tras probarse que el inspector había falseado los datos de las actas de inspección de varios ganaderos de la zona a cambio de dádivas de terceras empresas competidoras.

El ganadero, provisto del testimonio de la sentencia penal firme, acude a la Delegación del Gobierno en **junio de 2026** e interpone un **recurso extraordinario de revisión** al amparo del artículo 113 de la Ley 39/2015, solicitando la nulidad de la sanción de 2024 y la devolución de la subvención perdida.

El Jefe de Servicio del negociado de sanciones propone la inadmisión del recurso alegando que el acto es firme y consentido desde hace dos años y que, por el principio de seguridad jurídica, la Administración no puede reabrir expedientes sancionadores cuyos plazos de recurso ordinario han precluido de forma tan lejana.

#### **Resolución Jurídica Fundamentada**

El recurso extraordinario de revisión interpuesto por el ganadero es **plenamente admisible y debe ser estimado en el fondo, debiendo rechazarse la propuesta de inadmisión del Jefe de Servicio.**



La fundamentación jurídica se articula en tres puntos:

1. El acto impugnado cumple de forma estricta el presupuesto exigido por el artículo 113: es un **acto firme en vía administrativa**, al haber transcurrido los plazos de recurso ordinario sin que se ejercitara la acción. Su firmeza es precisamente lo que habilita la apertura de esta vía extraordinaria.
2. Concorre una de las circunstancias tasadas del artículo 125.1 de la Ley 39/2015 a las que remite el artículo 113. En concreto, la existencia de una sentencia judicial firme que declara que el acto administrativo se dictó como consecuencia de una conducta punible (falsedad documental y cohecho del inspector). El soporte fáctico sobre el que se construyó la sanción ha sido destruido por la verdad judicial penal.
3. El principio de seguridad jurídica no es absoluto y claudica ante la aparición de delitos judiciales que desvirtúan por completo la justicia del acto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal (que el artículo 125 fija en tres meses desde que se conoció la firmeza de la sentencia judicial). Por tanto, la Administración está obligada a admitir a trámite el recurso, revocar la sanción nula y restablecer al ciudadano en su derecho a la subvención de forma retroactiva.

#### IV. NOTA DE AUTOR

Argumentación clave frente al Tribunal:

Al defender este artículo ante el tribunal, exponga la sutil pero crucial **diferencia conceptual entre la Revisión de Oficio (art. 106) y el Recurso Extraordinario de Revisión (art. 113)**, un punto donde los opositores suelen titubear.

Explique al tribunal que, mientras la revisión de oficio del artículo 106 es una **potestad de la Administración** (que puede iniciarse de oficio o a solicitud de interesado) encaminada a depurar vicios de *legalidad abstracta o constitucional* (nulidad de pleno derecho) en

actos firmes, el recurso extraordinario de revisión del artículo 113 es un **verdadero recurso administrativo** que ejerce el interesado para combatir un acto firme basándose, no en un error interpretativo de la norma, sino en una **quiebra de la base fáctica o probatoria del procedimiento** provocada por hechos sobrevenidos, documentos ocultos o conductas delictivas.

Concluya señalando que el artículo 113 representa el punto de equilibrio donde el ordenamiento jurídico prefiere sacrificar la estabilidad formal de la cosa juzgada administrativa en aras de salvaguardar el valor superior de la **justicia material**. Esta distinción dogmática evidenciará ante el tribunal un dominio profundo de los mecanismos de revisión y de la teoría general del acto administrativo.

#### **Artículo 114. Fin de la vía administrativa.**

##### **1. Ponen fin a la vía administrativa:**

**a) Las resoluciones de los recursos de alzada.**

**b) Las resoluciones de los procedimientos a que se refiere el artículo 112.2.**

**c) Las resoluciones de los órganos administrativos que carezcan de superior jerárquico, salvo que una Ley establezca lo contrario.**

**d) Los acuerdos, pactos, convenios o contratos que tengan la consideración de finalizadores del procedimiento.**

**e) La resolución administrativa de los procedimientos de responsabilidad patrimonial, cualquiera que fuese el tipo de relación, pública o privada, de que derive.**

**f) La resolución de los procedimientos complementarios en materia sancionadora a los que se refiere el artículo 90.4.**

**g) Las demás resoluciones de órganos administrativos cuando una disposición legal o reglamentaria así lo establezca.**

**2. Además de lo previsto en el apartado anterior, en el ámbito estatal ponen fin a la vía administrativa los actos y resoluciones siguientes:**

**a) Los actos administrativos de los miembros y órganos del Gobierno.**

b) Los emanados de los Ministros y los Secretarios de Estado en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas los órganos de los que son titulares.

c) Los emanados de los órganos directivos con nivel de Director general o superior, en relación con las competencias que tengan atribuidas en materia de personal.

d) En los Organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de la Administración General del Estado, los emanados de los máximos órganos de dirección unipersonales o colegiados, de acuerdo con lo que establezcan sus estatutos, salvo que por ley se establezca otra cosa.

Este precepto determina la **frontera jurídica** entre la fase estrictamente gubernativa y el control jurisdiccional.

Debes dominar este artículo no solo para contestar preguntas de test, sino para saber qué pie de recurso insertar obligatoriamente al final de cada resolución que dicte tu órgano administrativo. Errar en la determinación de si un acto pone o no fin a la vía administrativa vulnera el principio de seguridad jurídica y puede provocar la nulidad de las actuaciones por causar indefensión al ciudadano en su acceso a los tribunales (artículo 24 de la CE).

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El concepto "poner fin a la vía administrativa" significa que la Administración ya ha pronunciado su última palabra ordinaria sobre un asunto. El ciudadano ya no tiene la obligación de interponer un recurso ante un superior jerárquico (alzada), sino que se le abre directamente la vía judicial ante los Juzgados o Tribunales de lo Contencioso-Administrativo, restándole únicamente, si lo desea, la vía potestativa del recurso de reposición.

El artículo divide esta regulación en dos bloques perfectamente diferenciados:

- **Apartado 1 (Reglas generales e interadministrativas):** Aplicables a todas las Administraciones Públicas (Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales).
  - *Por agotamiento de la vía recursiva:* La resolución de una alzada (a) o de sus mecanismos sustitutivos de mediación/arbitraje del artículo 112.2 (b) cierran la vía. No cabe "alzada de la alzada".

- *Por la naturaleza del procedimiento:* El legislador decide que ciertas materias, por su trascendencia, agotan la vía directamente independientemente de quién las firme. Esto ocurre con la **responsabilidad patrimonial** (e) y con los procedimientos complementarios para la **determinación de daños y perjuicios en materia sancionadora** (f).
- *Por la posición organizativa:* Los órganos que carecen de superior jerárquico (c), las terminaciones convencionales (d) o los casos donde una ley o reglamento así lo determine expresamente (g).
- **Apartado 2 (El mapa específico de la Administración General del Estado):** Es un traje a medida para la estructura de la AGE (que debe combinarse conceptualmente con la Ley 40/2015).
  - *Cúpula política y órganos superiores:* Los actos del Presidente, del Consejo de Ministros, de las Comisiones Delegadas del Gobierno (a), así como los de los **Ministros** y los **Secretarios de Estado** (b) agotan siempre la vía en sus competencias propias.
  - *La singularidad del personal funcionario (c):* Es una regla especial de gestión de recursos humanos. Los Directores Generales, Subsecretarios o Secretarios Generales Técnicos agotan la vía administrativa **únicamente cuando resuelvan en materia de personal** (ej. concesión de un trienio, una excedencia o la resolución de un concurso de traslados). Si ese mismo Director General dicta una resolución de otra materia (ej. denegación de una subvención), no agota la vía y cabrá recurso de alzada ante el Secretario de Estado o Ministro.
  - *Sector público institucional estatal (d):* Los presidentes o consejos rectores de Agencias Estatales u Organismos Autónomos agotan la vía según fijen sus estatutos, blindando la autonomía de gestión de estos entes.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

△ **LA TRAMPA DE LA RESOLUCIÓN DE UN DIRECTOR GENERAL EN MATERIA DE SUBVENCIONES:** El Director General de la Marina Mercante (órgano directivo dependiente de la Secretaría de Estado de Transportes) dicta una resolución desestimando la solicitud de una subvención para la modernización de buques

**pesqueros. Al pie de la resolución se indica que, al haber sido dictada por un Director General, pone fin a la vía administrativa y contra ella cabe recurso potestativo de reposición o recurso contencioso-administrativo. ¿Es correcto el pie de recurso?**

**No.** Conforme al artículo 114.2.c), los actos emanados de los órganos directivos con nivel de Director General o superior *solo* ponen fin a la vía administrativa en relación con las competencias que tengan atribuidas **en materia de personal**. Al tratarse de una resolución en materia de subvenciones, el acto no agota la vía administrativa. El pie de recurso correcto debió indicar que contra dicha resolución cabía interponer **recurso de alzada** ante el superior jerárquico (el Secretario de Estado de Transportes), siendo nulo el pie que pretendía expulsar el asunto de la vía administrativa de forma prematura.

**△ LA TRAMPA DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL FIRMADA POR UN SUBDIRECTOR GENERAL: Un ciudadano sufre una caída en una oficina de la Seguridad Social y reclama una indemnización por responsabilidad patrimonial. Por delegación de competencias del Ministro, la resolución desestimatoria de la reclamación es firmada y notificada por un Subdirector General del Departamento. El abogado del ciudadano interpone un recurso de alzada ante el Ministro, argumentando que, al haber sido dictada la resolución por un órgano de rango inferior (Subdirector), no puede considerarse que agote la vía administrativa. ¿Es procedente el recurso de alzada?**

**No.** El recurso de alzada es radicalmente improcedente y debe ser inadmitido. El artículo 114.1.e) establece de forma categórica que las resoluciones de los procedimientos de responsabilidad patrimonial **ponen fin a la vía administrativa, cualquiera que fuese el tipo de relación y el órgano que la dicte**. La naturaleza del procedimiento arrastra el efecto de agotamiento de la vía. Al poner fin a la vía administrativa, el único recurso administrativo admisible es el potestativo de reposición (ante el mismo órgano que firmó) o acudir directamente a la vía contencioso-administrativa, pero jamás la alzada.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

Un funcionario del Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado (Subgrupo A1) solicita la consolidación de un grado personal superior ante la **Dirección General de la**

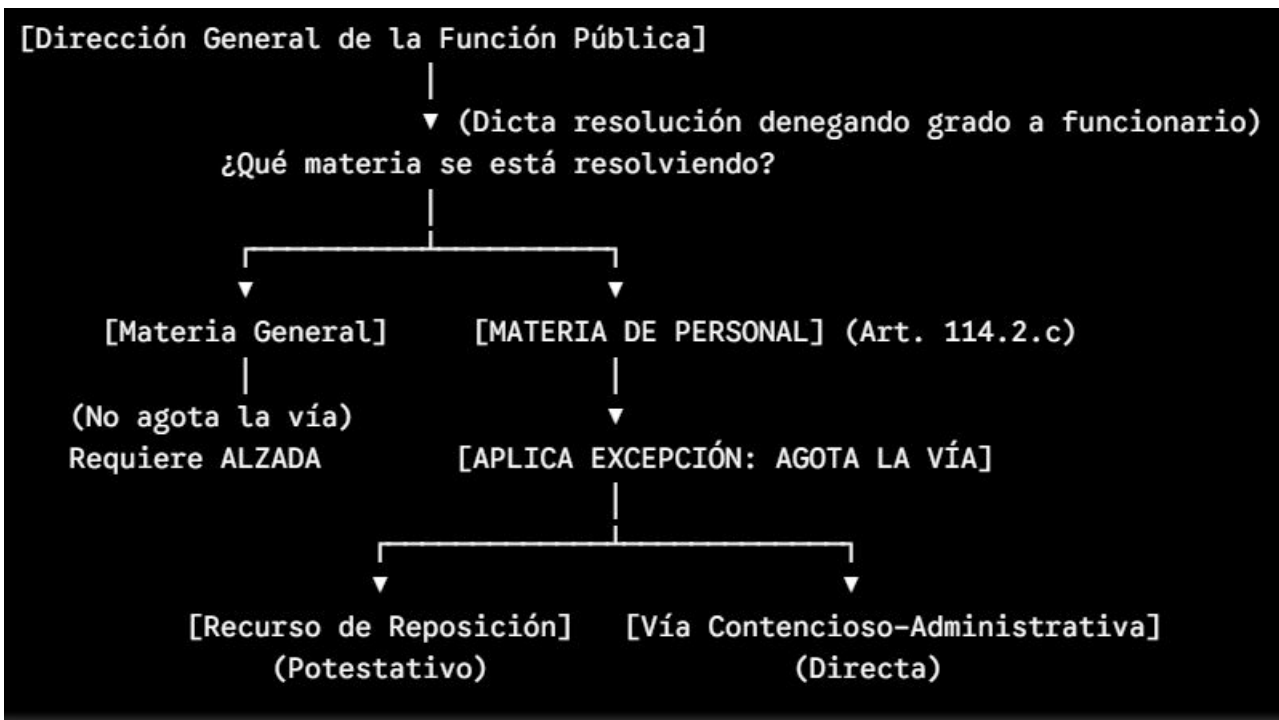
**Función Pública** (órgano directivo adscrito a la Secretaría de Estado de Función Pública del Ministerio de la Presidencia). Con fecha de **marzo de 2026**, la Directora General dicta una resolución denegando dicha consolidación.

Al redactar la notificación de la resolución al funcionario, el negociado de personal plantea dudas insalvables sobre el régimen de impugnación aplicable y somete a informe del Letrado del Departamento tres opciones para el pie de recurso:

1. Indicar que el acto no pone fin a la vía administrativa por emanar de una Dirección General, debiendo interponerse obligatoriamente recurso de alzada ante el Secretario de Estado de Función Pública.
2. Señalar que el acto pone fin a la vía administrativa por tratarse de una resolución dictada en un procedimiento instado por un interesado, abriéndose la vía del recurso de alzada ante el Ministro.
3. Declarar que la resolución pone fin a la vía administrativa, indicando la posibilidad de interponer recurso potestativo de reposición ante la propia Directora General de la Función Pública en el plazo de un mes, o bien acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses.

### **Resolución Jurídica Fundamentada**

El informe jurídico debe concluir que **la opción correcta y ajustada a derecho es la tercera.**



La fundamentación legal es nítida:

1. Se descarta la opción 1. Si bien es cierto que con carácter general los Directores Generales de la AGE son órganos directivos cuyos actos son susceptibles de alzada ante el órgano superior (Secretario de Estado o Ministro), el artículo 114.2.c) introduce una excepción especial: los actos dictados por órganos con nivel de Director General o superior que versen sobre **competencias atribuidas en materia de personal ponen fin a la vía administrativa**. La consolidación de un grado de un funcionario es una materia estrictamente de personal, por lo que opera la excepción y la vía queda agotada.
2. Se descarta la opción 2 por incongruencia técnica. Un acto administrativo nunca puede poner fin a la vía administrativa y a la vez habilitar el recurso de alzada, pues ambos conceptos son antitéticos (la alzada se dirige exclusivamente contra actos que *no* ponen fin a la vía).
3. Se ratifica la opción 3. Al haberse agotado la vía administrativa por imperativo del artículo 114.2.c), el régimen recursivo se transforma por completo. El funcionario ya no tiene la obligación de elevar el asunto al Secretario de Estado. Puede elegir

entre impugnar en reposición ante la misma Directora General (mecanismo rápido de retractación horizontal) o interponer de manera directa el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, garantizándose la pureza del procedimiento.

#### **IV. NOTA DE AUTOR**

Al exponer este artículo ante el tribunal, destaque el **principio de simplificación administrativa** y la tendencia histórica hacia la universalización del agotamiento de la vía.

Explique al tribunal que el diseño del artículo 114 (especialmente el apartado 2) responde a una evolución del Derecho Administrativo orientada a **evitar segundas instancias administrativas innecesarias** que dilaten el acceso del ciudadano a la justicia. Al decretar que los Secretarios de Estado, los Ministros y las Direcciones Generales en materia de personal agotan la vía, el legislador reconoce que dichos órganos cuentan con la madurez técnica suficiente (mediante sus servicios jurídicos y abogacías del Estado adscritas) como para que su decisión constituya la última y definitiva voluntad de la organización.

Remate señalando que esto configura el **recurso de alzada como un mecanismo residual en la cúspide de la AGE**, reservado principalmente para fiscalizar a las Direcciones Generales en materias sustantivas finalistas (subvenciones, autorizaciones, contratos), descargando de burocracia los escalones superiores y optimizando la eficiencia institucional. Esta visión global organizativa impresionará gratamente al tribunal.

#### **Artículo 115. Interposición de recurso.**

##### **1. La interposición del recurso deberá expresar:**

- a) El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo.**
- b) El acto que se recurre y la razón de su impugnación.**
- c) Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del medio y, en su caso, del lugar que se señale a efectos de notificaciones.**
- d) Órgano, centro o unidad administrativa al que se dirige y su correspondiente código de identificación.**

e) Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.

2. El error o la ausencia de la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadero carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.

A diferencia del proceso judicial, donde la rigidez formal de la demanda es estricta, en la vía administrativa la relación con el ciudadano se rige por la flexibilidad. Este artículo busca un equilibrio perfecto: dotar a la Administración de la información mínima necesaria para saber qué se está impugnando y quién lo hace, pero impidiendo que meros errores de etiquetado o defectos formales subsanables se utilicen como excusa para inadmitir un recurso y hurtar al ciudadano su derecho a ser oído.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

- **Apartado 1 (Los requisitos mínimos del escrito):** Establece el contenido esencial que debe reunir el documento. Destaca la mención del **código de identificación** de la unidad administrativa, una exigencia de la Administración electrónica para garantizar que el recurso se enrute automáticamente al órgano competente de manera ágil. La "razón de su impugnación" no exige una fundamentación jurídica académica o compleja; basta con que el ciudadano exprese claramente su disconformidad fáctica o legal con la decisión recibida.
- **Apartado 2 (El principio de antiformalismo y la calificación del recurso):** Es una manifestación directa del principio *pro actione*. Si un ciudadano presenta un escrito titulado "Recurso de Reposición" contra un acto que no pone fin a la vía administrativa, pero lo presenta dentro del plazo de un mes y ante el órgano superior, la Administración no puede inadmitirlo por "error en el nombre". Tiene la **obligación jurídica** de tramitarlo como el recurso que verdaderamente corresponde (en este caso, una Alzada). Lo que importa es el fondo y la verdadera intención que se deduce del escrito, no la etiqueta que le ponga el administrado.
- **Apartado 3 (La doctrina de los actos propios y la buena fe):** Este párrafo recoge un principio general del derecho: *nemo auditur propriam turpitudinem allegans* (nadie puede alegar su propia torpeza). Si un interesado introdujo datos

falsos o erróneos a sabiendas en su solicitud inicial, o provocó deliberadamente un defecto procedimental, **carece de legitimación** para utilizar después ese mismo defecto como motivo de recurso para anular el acto (vicios de anulabilidad del artículo 48). El ordenamiento jurídico protege la buena fe y prohíbe ir en contra de los actos propios en perjuicio del interés público.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA INADMISIÓN POR DEFECTOS SUBSANABLES:** Un ciudadano interpone en mayo de 2026 un recurso de alzada por vía electrónica. En el escrito olvida especificar el código de identificación de la unidad (DIR3) a la que se dirige y, debido a un fallo en su certificado digital, el documento se sube al registro sin la firma electrónica validada. El Jefe de Servicio dicta de forma inmediata una resolución inadmitiendo el recurso a trámite por incumplimiento de los requisitos formales del artículo 115.1. ¿Es ajustada a derecho la actuación de la Administración?

**No.** La Administración ha incurrido en una infracción procedimental grave. Los requisitos del artículo 115.1 que no afecten a la identificación insubsanable del acto o del recurrente son **defectos subsanables**. Confeccionando una lectura sistemática con el artículo 68 de la Ley 39/2015, ante la ausencia de firma o de datos de direccionamiento, la Administración tiene la **obligación de requerir al interesado** para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con apercibimiento de que, si no lo hiciese, se le tendrá por desistido. Una inadmisión directa sin dar trámite de subsanación vulnera las garantías del procedimiento y causa indefensión.

⚠ **LA TRAMPA DEL ERROR DE CALIFICACIÓN POR PARTE DE EMPRESAS O PROFESIONALES:** Una gran corporación mercantil, asistida por sus servicios jurídicos, interpone un escrito frente a una sanción de tráfico. El escrito se titula expresamente "Recurso de Alzada" y se dirige al Alcalde, cuando contra dicho acto correspondía un Recurso de Reposición por agotar la vía local. El instructor del expediente propone desestimar el recurso argumentando que, al tratarse de un sujeto obligado a relacionarse electrónicamente y dotado de asistencia jurídica experta, no es aplicable el beneficio de la duda del artículo 115.2 y el error es inexcusable. ¿Es correcto el argumento?

**No.** El artículo 115.2 no hace **ninguna distinción** según la capacidad económica, técnica o jurídica del recurrente. El mandato es absoluto y de carácter objetivo: el error o la ausencia de calificación no es obstáculo para la tramitación "siempre que se deduzca su verdadero carácter". Al deducirse que la empresa impugna la sanción en plazo ante el mismo órgano que la dictó, la Administración debe reconducir el expediente y tramitarlo como el recurso potestativo de reposición que legalmente corresponde, sin penalizar al administrado por un error de nomenclatura.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

Una empresa constructora es seleccionada en un procedimiento de licitación pública por un Ministerio en **febrero de 2026**. Para la formalización del contrato, la normativa exige que la empresa aporte una certificación específica de estar al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social. La empresa, consciente de que tiene una deuda pendiente y que no obtendrá el certificado positivo, altera digitalmente un documento antiguo y lo presenta ante el órgano de contratación.

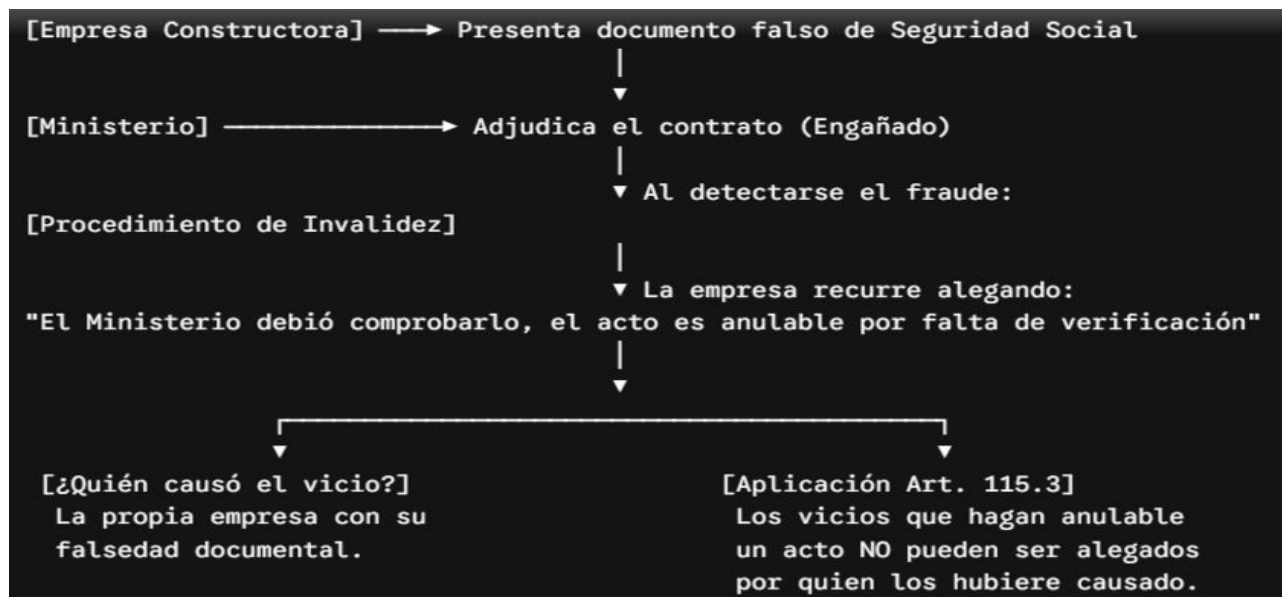
Basándose en ese documento aportado, el Ministerio formaliza el contrato. Dos meses después, la Inspección de Trabajo detecta el fraude y lo comunica al Ministerio, el cual inicia un procedimiento para declarar la invalidez del contrato por vicio en el consentimiento, lo que conllevará la incautación de la garantía.

La empresa constructora, al recibir la notificación del procedimiento de invalidez, presenta un **recurso administrativo** solicitando que se declare la nulidad de todo el procedimiento de licitación. Argumenta que el propio Ministerio cometió un error insubsanable al no verificar la autenticidad del documento en la plataforma de intermediación de datos, lo que vició de anulabilidad la adjudicación desde el primer momento por falta de comprobación de los requisitos habilitantes.

El Letrado del Ministerio debe emitir un dictamen sobre la viabilidad jurídica de los motivos de impugnación alegados por la constructora.

#### **Resolución Jurídica Fundamentada**

El informe del Letrado debe proponer el **rechazo absoluto de las alegaciones de la empresa por falta de legitimación opuesta al amparo del artículo 115.3 de la Ley 39/2015.**



La fundamentación jurídica es concluyente:

1. El vicio que invoca la empresa constructora (la falta de cumplimiento real de los requisitos de aptitud para contratar que determina la invalidez del acto de adjudicación) es una causa que se encuadra dentro de los vicios de ilegalidad y anulabilidad.
2. El artículo 115.3 de la Ley 39/2015 establece un límite ético y jurídico infranqueable: **los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado**. Ha sido la conducta dolosa y fraudulenta de la empresa (aportar un certificado falso) la que introdujo de forma directa el vicio en el procedimiento.
3. La empresa no puede pretender ampararse en una supuesta "falta de diligencia" de la Administración fiscalizadora para salvarse de las consecuencias del fraude que ella misma ejecutó. Permitir que quien provoca la ilegalidad se beneficie de la anulación del acto atentaría contra el principio de buena fe (artículo 3 de la Ley 40/2015). Por tanto, ese motivo de impugnación debe ser desestimado de plano en la resolución del recurso.

## IV. NOTA DE AUTOR

Argumentación clave frente al Tribunal:

Al defender el artículo 115 ante el tribunal, conecte el rigor formal mitigado con el concepto moderno de **Gobernanza Digital y Simplificación**.

Destaque al tribunal que la exigencia del apartado 1.d) relativo al **código de identificación (DIR3)** del órgano no es un capricho burocrático, sino la contrapartida necesaria para que opere el principio de antiformalismo en una Administración que gestiona millones de expedientes en sedes electrónicas interconectadas. El ciudadano ya no necesita conocer la intrincada estructura orgánica interna del Ministerio; basta con que dirija su voluntad impugnatoria de forma que el sistema pueda trazarla.

Culmine explicando que el artículo 115 consagra legislativamente el paso de una *Administración formalista y defensiva* a una *Administración servicial y cooperativa*, donde el error del ciudadano en la calificación jurídica de su recurso es corregido de oficio por la propia organización en virtud del principio de **eficacia institucional**. Esta visión que une la teoría jurídica con la modernización de la gestión pública es la que define la excelencia de un opositor.

### Artículo 116. Causas de inadmisión.

Serán causas de inadmisión las siguientes:

- a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.
- b) Carecer de legitimación el recurrente.
- c) Tratarse de un acto no susceptible de recurso.
- d) Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.
- e) Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.

Llegamos al **artículo 116**, uno de los preceptos con mayor carga crítica en la gestión diaria de un Cuerpo Superior de la Administración.

Debes entender la inadmisión como una **resolución de archivo por motivos formales u óbices procesales**. Dictar una resolución de inadmisión implica expulsar el recurso del procedimiento sin llegar a analizar si el ciudadano tiene o no razón en lo que pide. Por su gravedad, la jurisprudencia del Tribunal Supremo exige que las causas de inadmisión se interpreten de forma restrictiva, obligando a la Administración a una **motivación reforzada** (artículo 35.1.e) para evitar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El legislador establece un elenco tasado (*numerus clausus*) de cinco causas que obligan a la Administración a repeler el recurso de plano:

- **Causa a) Incompetencia interadministrativa:** Esta causa es sumamente sutil. Si un ciudadano presenta un recurso ante el Ministerio de Transportes pero el competente es un órgano del propio Ministerio (incompetencia *intra-administrativa*), **no se admite**: se remite internamente al superior o al órgano correcto. La inadmisión solo opera cuando el órgano competente pertenece a **otra Administración diferente** (ej. una Comunidad Autónoma o un Ayuntamiento). E incluso en este caso, la inadmisión no es un desecho: la Ley obliga a la Administración a **remitir directamente el expediente** a la Administración correcta para proteger los derechos del ciudadano.
- **Causa b) Falta de legitimación:** Ocurre cuando el recurrente no ostenta un derecho subjetivo o un interés legítimo corporativo, social o individual que se vea afectado por el acto (en los términos del artículo 4). No se admite la "acción pública" en los recursos administrativos salvo que una ley sectorial (como la urbanística o medioambiental) lo autorice expresamente.
- **Causa c) Acto no susceptible de recurso:** Se dirige contra actos que no producen efectos jurídicos directos frente a terceros. Son los **actos de trámite puro** que no deciden directa ni indirectamente el fondo del asunto, no determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento ni causan indefensión o perjuicio irreparable. También encajan aquí las disposiciones administrativas de carácter general (reglamentos), contra las que no cabe recurso por vía administrativa.

- **Causa d) Extemporaneidad (Fuera de plazo):** Es la causa más frecuente en la práctica. El transcurso de los plazos de caducidad para recurrir (un mes en alzada o reposición) convierte al acto en "firme y consentido". La seguridad jurídica impide reabrir el debate vencido el plazo.
- **Causa e) Carencia *manifiesta* de fundamento:** Es la causa más peligrosa y restrictiva. La jurisprudencia del Tribunal Supremo advierte que solo puede apreciarse cuando la inviabilidad de la pretensión sea **patente, flagrante, clamorosa y palmaria** a primera vista, sin necesidad de realizar ningún esfuerzo de interpretación jurídica. Si se requiere una mínima argumentación jurídica para desmontar el recurso, no cabe la inadmisión; se debe admitir a trámite y desestimar en el fondo.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

△ **LA TRAMPA DE LA INADMISIÓN POR INCOMPETENCIA INTERNA:** Un ciudadano interpone en mayo de 2026 un recurso de alzada ante la Directora General de Tráfico contra una sanción impuesta por una Jefatura Provincial. El órgano competente para resolver la alzada es el Ministro del Interior (o el Secretario de Estado de Seguridad). Al recibir el recurso, la Dirección General de Tráfico dicta una resolución acordando la inadmisión a trámite del recurso por causa de incompetencia, al amparo del artículo 116.a). ¿Es conforme a derecho esta resolución?

**No.** La resolución de inadmisión es radicalmente nula. Conforme al artículo 116.a), la incompetencia solo es causa de inadmisión cuando el órgano competente pertenezca a **otra Administración Pública**. Al tratarse de órganos integrados dentro de la misma Administración General del Estado (Ministerio del Interior), no procede la inadmisión, sino la técnica de la **remisión interna de actuaciones**. El órgano que se estime incompetente debe limitar su actuación a remitir los documentos de forma inmediata al órgano que considere competente, notificándosele al interesado, pero nunca cerrar la vía con una inadmisión.

△ **LA TRAMPA DE LA INADMISIÓN DE UN RECURSO CONTRA UN INFORME DE TRÁMITE:** En un procedimiento de concesión de una licencia ambiental, la propuesta de resolución cuenta con un informe desfavorable (pero no vinculante)

del Servicio de Biodiversidad. El promotor del proyecto, disconforme con los argumentos técnicos del informe, interpone inmediatamente un recurso de alzada contra dicho informe. El instructor dicta una propuesta de inadmisión alegando que el informe es un acto de trámite no susceptible de recurso de forma autónoma. ¿Es correcta la inadmisión?

Sí. Es plenamente correcta al amparo del artículo 116.c). Los informes técnicos, por regla general, son actos de trámite que no ponen fin al procedimiento ni deciden el fondo. El interesado no sufre una indefensión insubsanable en este momento, ya que **podrá hacer valer todas sus discrepancias contra el informe cuando impugne la resolución definitiva** que ponga fin al procedimiento. Permitir recursos autónomos contra cada acto de trámite paralizaría la gestión pública de forma intolerable.

### III. CASO PRÁCTICO

#### Supuesto de Hecho

Una empresa farmacéutica solicita una autorización de comercialización de un nuevo principio activo ante la **Agencia Española de Medicamentos y Productos Sanitarios (AEMPS)**. La resolución denegatoria es notificada electrónicamente a la empresa el **15 de enero de 2026**. El plazo para interponer el correspondiente recurso de alzada finalizaba el **16 de febrero de 2026** (al ser el día 15 domingo).

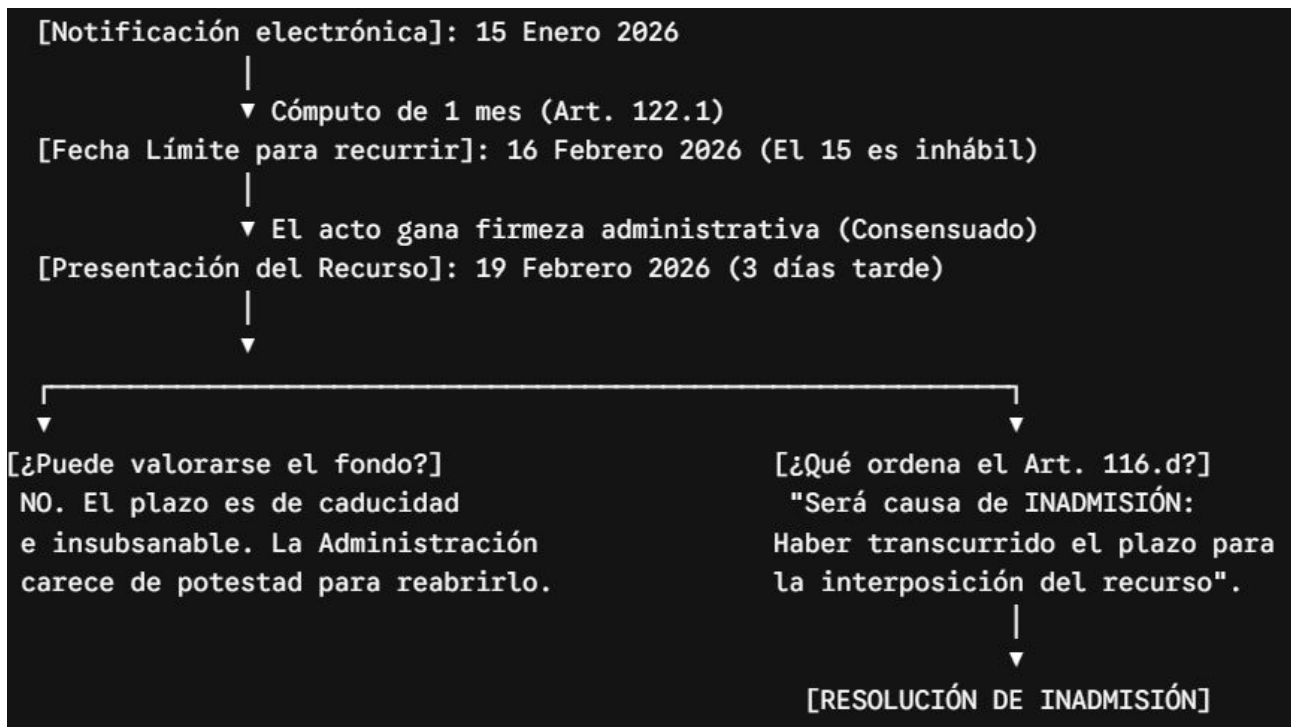
La representación jurídica de la empresa, por un error en el cómputo de las alertas de su software de gestión de plazos, presenta el escrito de interposición del recurso de alzada a través del Registro Electrónico General el día **19 de febrero de 2026**. El escrito contiene una densa y brillante argumentación científica y jurídica que demuestra que la denegación de la AEMPS adolece de un error técnico manifiesto que pone en riesgo inversiones millonarias.

El Técnico Superior del departamento, al analizar el expediente, comprueba que el recurso se ha presentado con tres días de retraso, pero propone al Director de la Agencia **admitir a trámite el recurso y estimarlo en el fondo**, argumentando que las razones sustantivas alegadas por la empresa son tan contundentes y evidentes que mantener la denegación por un mero retraso de tres días iría en contra del principio de eficacia de la Administración y causaría un perjuicio económico desproporcionado al sector.

Como Subdirector General, debes validar o corregir la propuesta del Técnico.

### Resolución Jurídica Fundamentada

La propuesta del Técnico Superior debe ser **rechazada de forma absoluta**. La única resolución ajustada a derecho que puede dictar la AEMPS es la **inadmisión a trámite del recurso por extemporaneidad**, al amparo del artículo 116.d) de la Ley 39/2015.



La fundamentación jurídica es inflexible:

1. Los plazos para la interposición de los recursos administrativos tienen la naturaleza de **plazos de caducidad (preclusivos)**. Una vez que expira el plazo legal sin que el recurso haya sido presentado, el acto administrativo deviene firme a todos los efectos, adquiriendo la condición de **acto consentido**.
2. El artículo 116 utiliza una fórmula de mandato imperativo: "*Serán causas de inadmisión...*". La Administración carece de un margen de discrecionalidad o de una potestad de gracia para "dispensar" el cumplimiento de los plazos por razones de equidad, relevancia económica o brillantez jurídica de las alegaciones.

3. Si la Administración admitiera a trámite un recurso extemporáneo basándose en la gravedad del fondo, estaría conculcando de forma flagrante el **principio de seguridad jurídica** (artículo 9.3 de la CE) y el principio de igualdad de armas de todos los administrados ante la Ley. Por tanto, la contundencia de los argumentos de la empresa es jurídicamente irrelevante en esta fase; al constatarse el óbice temporal, el órgano está obligado a inadmitir el recurso de plano.

#### IV. NOTA DE AUTOR

Al exponer este artículo, demuestre al tribunal su visión como futuro gestor público que pondera la eficiencia del sistema sin caer en el arbitrio.

Explique que el artículo 116 opera como una herramienta de **salvaguarda de la eficiencia operativa de la Administración**. Las causas de inadmisión permiten depurar el tráfico jurídico de pretensiones viables frustradas por errores insalvables (plazos) o de ataques prematuros (actos de trámite no cualificados), evitando que los servicios jurídicos del Estado gasten recursos públicos en contestar fondos de asuntos que procesalmente están muertos.

Concluya remarcando la especial vinculación entre el artículo 116 y el **deber de motivación**. Una resolución de inadmisión jamás puede despacharse con una plantilla genérica; debe concretar de forma milimétrica el presupuesto fáctico de la causa (ej. el desglose exacto de los días en el cómputo de un plazo). De lo contrario, la inadmisión se convierte en una barrera arbitraria que será fulminada por los tribunales de lo contencioso. Esta exposición rigurosa blindará su examen oral.

#### Artículo 117. Suspensión de la ejecución.

**1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.**

**2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el ocasionado al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:**

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 47.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurrido un mes desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para decidir sobre la misma, el órgano a quien compete resolver el recurso no ha dictado y notificado resolución expresa al respecto. En estos casos, no será de aplicación lo establecido en el artículo 21.4 segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.

La suspensión se prolongará después de agotada la vía administrativa cuando, habiéndolo solicitado previamente el interesado, exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

Llegamos al **artículo 117**, probablemente el artículo más complejo, dinámico y con mayor repercusión patrimonial y organizativa de todo el régimen de recursos. Este precepto regula la **suspensión de la ejecución**, que no es otra cosa que la paralización temporal de los efectos de un acto administrativo mientras se decide sobre su legalidad.

Debes entender este artículo bajo la dialéctica entre el **privilegio de ejecutividad** de la Administración (la capacidad de imponer sus actos sin necesidad de auxilio judicial) y el

derecho a la **tutela cautelar efectiva** del ciudadano. La suspensión es una medida de excepción; la regla general es la continuidad de la acción administrativa. Romper esa regla exige un ejercicio exquisito de juicio técnico y ponderación de intereses.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El artículo 117 es un engranaje de alta precisión jurídica que se estructura en cinco pilares fundamentales:

- **1. La regla general: Ejecutividad inmediata (Apartado 1).** Reflejo del artículo 98. Recurrir no paraliza a la Administración. Si se impone una obligación (ej. demoler un edificio o pagar una liquidación), el procedimiento de apremio continúa con independencia de que el ciudadano haya presentado una alzada o una reposición.
- **2. La técnica de la ponderación y las causas (Apartado 2).** Para romper la regla general, el órgano resolutor debe realizar un juicio de balance (*juicio de ponderación*). No basta con que concorra una causa; hay que demostrar que el daño al ciudadano si se ejecuta el acto es mayor que el daño al interés público si se para.
  - *Perjuicios de imposible o difícil reparación (a):* Es el concepto procesal de *periculum in mora* (peligro por la mora procesal). Si la ejecución del acto hace que el recurso pierda su finalidad legítima (ej. talar un bosque protegido), la suspensión es obligada.
  - *Apariencia de buen derecho (b):* El *fumus boni iuris*. Si a primera vista el acto adolece de una nulidad radical del artículo 47.1 (ej. dictado prescindiendo totalmente del procedimiento), la Administración no debe ejecutar un acto presumiblemente muerto.
- **3. El silencio positivo cautelar (Apartado 3).** Uno de los puntos más peligrosos para la gestión pública. Si el ciudadano solicita la suspensión en un escrito separado o en el propio recurso, la Administración tiene **un mes** para resolver y **notificar** de forma expresa. Si deja pasar el mes sin notificar, opera el **silencio positivo**: el acto queda automáticamente suspendido. Además, el artículo blinda este silencio impidiendo que la Administración amplíe el plazo mediante el truco de la ampliación general de plazos del artículo 21.4.

- **4. Contragarantías y ultraactividad de la suspensión (Apartado 4).**
  - *La caución:* Si suspender el acto puede dañar los intereses económicos públicos o de terceros (ej. suspender la ejecución de un aval), la eficacia de la suspensión queda condicionada a que el recurrente aporte una garantía (aval bancario, fianza).
  - *La ultraactividad:* Evita el "limbo desprotegido". Si la Administración desestima el recurso principal, la suspensión concedida en vía administrativa **se mantiene viva** si el interesado anuncia que va a ir a los tribunales y pide al juez que mantenga la cautelar, prolongándose hasta que el propio juez se pronuncie.
- **5. Publicidad (Apartado 5).** Si el acto afectaba a un colectivo indeterminado (ej. las bases de una oposición masiva), suspender su eficacia requiere la misma publicidad que tuvo el acto originario (publicación en el Boletín Oficial) para que los terceros afectados reajusten sus expectativas.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

### ⚠ LA TRAMPA DEL PLAZO DE SILENCIO CAUTELAR (RESOLVER VS. NOTIFICAR):

Una constructora solicita la suspensión de una orden de paralización de obras al interponer recurso de alzada. La solicitud entra en el registro electrónico el 4 de mayo de 2026. El Consejero firma la resolución denegando la suspensión el 2 de junio de 2026 (dentro del mes). Sin embargo, debido a un retraso en el servicio de notificaciones electrónicas, la resolución es puesta a disposición de la empresa el 9 de junio de 2026. El Jefe de Servicio ordena continuar con el precinto de las obras alegando que la Administración resolvió expresamente dentro del plazo de un mes.

¿Es correcta la actuación?

**No.** El artículo 117.3 es taxativo: exige que el órgano "haya dictado **y notificado** resolución expresa al respecto" en el plazo de un mes. En el ámbito del silencio administrativo cautelar, la firma del documento no interrumpe el plazo si este no sale del círculo interno de la Administración. Al haberse notificado el día 9 de junio (superando el mes de plazo que vencía el 4 de junio), **el acto ya se entendía suspendido por ministerio de la ley**. El precinto posterior es ilegal por vulnerar los efectos de la suspensión ganada por silencio positivo.

⚠ **LA TRAMPA DE LA SUSPENSIÓN AUTOMÁTICA EN MATERIA SANCIONADORA:**  
**Un órgano administrativo impone una sanción económica de 50.000 euros a un particular en marzo de 2026. El interesado interpone recurso de alzada pero olvida incluir en su escrito la solicitud expresa de suspensión de la ejecución. El negociado de recaudación inicia inmediatamente la vía de apremio. El sancionado impugna el apremio alegando que, por el mero hecho de interponer un recurso contra una sanción, la ejecución queda automáticamente suspendida por aplicación del artículo 117. ¿Tiene razón el ciudadano?**

**No.** El ciudadano confunde las fases del procedimiento. Conforme al artículo 90.3 de la Ley 39/2015, una resolución sancionadora solo es ejecutiva cuando **no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa** (es decir, la interposición de la alzada paraliza la ejecutividad de la sanción de forma automática por imperativo del régimen sancionador, no del art. 117). *Sin embargo*, si el ciudadano argumenta basándose estrictamente en el artículo 117, la regla general del apartado 1 es que la interposición de recursos **no suspende**. En el test hay que diferenciar con precisión quirúrgica si nos preguntan por la regla general de suspensión de los actos (artículo 117: no suspende salvo solicitud y otorgamiento) o por la especialidad de la ejecutividad de las sanciones (artículo 90.3: no son ejecutivas mientras quepa recurso ordinario).

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

El Ministerio para la Transición Ecológica dicta una resolución en **febrero de 2026** por la que se ordena el deslinde del dominio público marítimo-terrestre en una zona costera, lo que implica la demolición forzosa de un histórico club náutico privado edificado sobre la arena. La asociación de propietarios del club interpone recurso de alzada el **10 de marzo de 2026** y, en documento anexo perfectamente identificado, solicita la **suspensión cautelar** de la orden de demolición alegando que, si las excavadoras entran, el perjuicio será de imposible reparación y que el acto padece una nulidad radical por omisión de un trámite ambiental preceptivo.

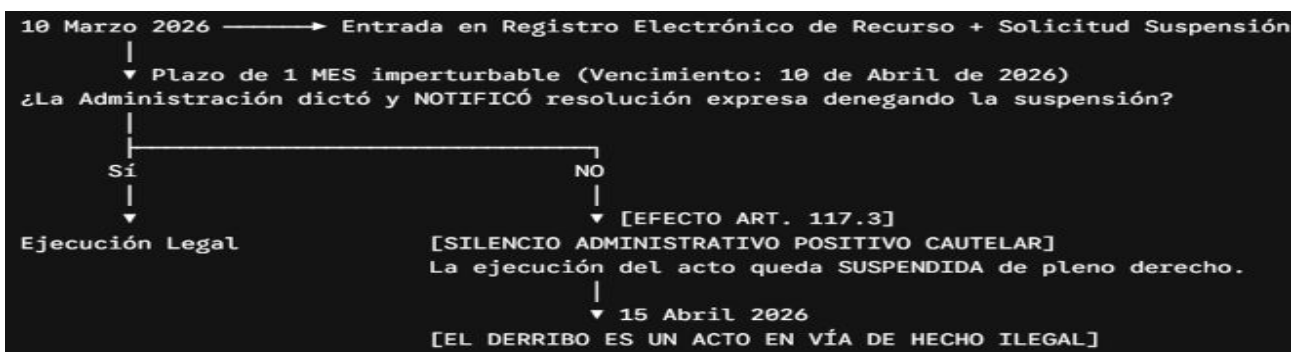
El escrito de recurso y la solicitud de suspensión entran válidamente en el registro electrónico del Ministerio el mismo **10 de marzo de 2026**.

Debido a la acumulación de asuntos en la Subdirección General de Recursos, el expediente queda paralizado. El **15 de abril de 2026**, los servicios periféricos del Ministerio, siguiendo el plan general de actuaciones, envían la maquinaria pesada a la playa para iniciar el derribo del club náutico. El abogado de la asociación se planta ante los operarios exhibiendo el justificante de registro de la solicitud de suspensión de fecha 10 de marzo, alegando que el derribo es ilegal porque el acto está suspendido. Los técnicos ministeriales responden que no han recibido ninguna orden de suspensión del Ministro y que la Administración no puede detener sus proyectos por la mera presentación de un papel de parte.

Como Inspector de Servicios del Departamento, se le solicita un dictamen urgente sobre si se debe paralizar o continuar el derribo.

### Resolución Jurídica Fundamentada

El dictamen debe ordenar la **paralización inmediata de los trabajos de demolición**. La orden de derribo se encuentra **suspendida por ministerio de la ley por la producción**



**de un silencio positivo cautelador.**

La argumentación jurídica es demoledora para los intereses de la gestión ineficiente:

1. El artículo 117.3 establece una garantía blindada a favor del administrado: si transcurre un mes desde la entrada de la solicitud de suspensión en el registro electrónico competente sin que la Administración dicte **y notifique** resolución expresa, el acto se entiende suspendido. El plazo expiró el **10 de abril de 2026**.
2. A partir del 11 de abril, opera un supuesto genérico de silencio positivo de carácter procesal. La suspensión ya no depende del arbitrio o del juicio de ponderación del Ministro; se ha producido por una **omisión legal de los plazos de control de la propia Administración**.

3. Intentar demoler el edificio el 15 de abril, existiendo una suspensión legal automática por silencio, sitúa a la Administración en el terreno de la **vía de hecho** (actuación material desprovista de cobertura jurídica válida). Los técnicos ministeriales tienen la obligación de acatar la suspensión legal y retirar la maquinaria, debiendo la Subdirección de Recursos emitir un certificado de silencio que dote de soporte documental a dicha paralización hasta que se resuelva de forma definitiva el fondo del recurso de alzada.

#### **IV. NOTA DE AUTOR**

Al exponer el artículo 117 ante el tribunal, resalte el concepto de **responsabilidad institucional y diligencia administrativa**.

Explique al tribunal que el plazo de un mes del apartado 3 es uno de los plazos más rigurosos de todo el ordenamiento administrativo, diseñado deliberadamente por el legislador para **castigar la desidia de la organización** en asuntos donde están en juego derechos críticos de los ciudadanos. No se trata de un beneficio gratuito al interesado, sino de un incentivo legal fortísimo para que las unidades de recursos funcionen con criterios de agilidad y prioridad temporal.

Termine su exposición vinculando este artículo con el **principio de proporcionalidad**: la exigencia de caución del apartado 4 demuestra que el sistema es maduro; protege al ciudadano del daño irreversible mediante el silencio, pero protege el patrimonio público exigiendo garantías si esa paralización puede costar dinero al erario o a terceros. Dominar este equilibrio conceptual convencerá al tribunal de que posee la madurez de un gestor de alta dirección.

#### **Artículo 118. Audiencia de los interesados.**

**1. Cuando hayan de tenerse en cuenta nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario, se pondrán de manifiesto a los interesados para que, en un plazo no inferior a diez días ni superior a quince, formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificantes que estimen procedentes.**

**No se tendrán en cuenta en la resolución de los recursos, hechos, documentos o alegaciones del recurrente, cuando habiendo podido aportarlos en el trámite de alegaciones no lo haya hecho. Tampoco podrá solicitarse la práctica de pruebas**

cuando su falta de realización en el procedimiento en el que se dictó la resolución recurrida fuera imputable al interesado.

2. Si hubiera otros interesados se les dará, en todo caso, traslado del recurso para que en el plazo antes citado, aleguen cuanto estimen procedente.

3. El recurso, los informes y las propuestas no tienen el carácter de documentos nuevos a los efectos de este artículo. Tampoco lo tendrán los que los interesados hayan aportado al expediente antes de recaer la resolución impugnada.

Avanzamos hacia el **artículo 118**, un precepto de enorme trascendencia procesal que regula el **trámite de audiencia en la vía de recurso**. Este artículo es el guardián del principio de contradicción y del derecho de defensa consagrado en el artículo 24 de la Constitución Española.

Debes analizar este artículo bajo una doble perspectiva: por un lado, representa la obligación de la Administración de abrir el expediente a los ciudadanos cuando surgen elementos novedosos o existen terceros afectados; por otro, introduce una barrera preclusiva fundamental —basada en el principio de buena fe— para impedir que los recurrentes jueguen al "despiste procesal", guardándose cartas o pruebas en la manga durante la tramitación ordinaria para utilizarlas únicamente en la fase de recurso con el fin de dilatar los plazos.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El artículo 118 modula el trámite de audiencia en la fase recursiva mediante tres reglas estrictas que buscan equilibrar la agilidad administrativa y las garantías de defensa:

- **1. El detonante de la audiencia: Hechos o documentos nuevos (Apartado 1).** A diferencia de la regla general del procedimiento ordinario (donde la audiencia es obligatoria antes de redactar la propuesta de resolución), en la vía de recurso la audiencia es **excepcional y condicional**. Solo es preceptiva si el órgano que resuelve va a utilizar para su decisión elementos que *no figuraban* en el expediente inicial (ej. un nuevo informe pericial solicitado de oficio por el órgano de recurso). El plazo está tasado: **entre 10 y 15 días** (días hábiles, según las reglas generales de la Ley).

- **2. El castigo a la estrategia procesal negligente o de mala fe (Apartado 1, párrafo segundo).** Este es un punto crítico para el Grupo A1. El legislador prohíbe el abuso del derecho. Si un ciudadano dispuso de un trámite de alegaciones en el procedimiento originario y, por negligencia o estrategia, decidió no aportar un documento o no pedir una prueba, **pierde el derecho a hacerlo en la vía de recurso**. La Administración tiene la obligación legal de *no tenerlos en cuenta*. El recurso sirve para revisar la legalidad de lo hecho por la Administración con los elementos que tenía (o debió tener) disponibles, no para subsanar la desidia del interesado.
- **3. La protección de terceros interesados (Apartado 2).** Esta regla es absoluta: *"en todo caso"*. Si el recurso de un ciudadano puede afectar negativamente a los derechos de otra persona que formó parte del procedimiento (ej. el segundo clasificado en un concurso de traslados o una oposición, cuyo reajuste de notas puede hacerle perder la plaza), la Administración no puede resolver el recurso a puerta cerrada. Está obligada a darle traslado del escrito de recurso para que defienda su posición jurídicamente. Omitir este traslado genera una causa de nulidad radical por indefensión de terceros.
- **4. Qué NO es un "documento nuevo" (Apartado 3).** El legislador evita interpretaciones tortuosas. El propio escrito de recurso del administrado, los informes jurídicos o técnicos emitidos para resolver dicho recurso (como el de la Abogacía del Estado) y las propuestas de resolución **no abren el trámite de audiencia**. Si lo hicieran, el procedimiento entraría en un bucle infinito de alegaciones sobre alegaciones que paralizaría los órganos de revisión.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA SOLICITUD DE PRUEBA EN RECURSO DE ALZADA:** Un licitador es excluido de un contrato público porque la mesa de contratación considera que sus muestras técnicas no cumplen los pliegos. Durante el procedimiento inicial, el licitador no solicita ninguna prueba pericial. Tras notificarse la adjudicación a otra empresa, el licitador interpone recurso de alzada y solicita formalmente que un laboratorio independiente realice un análisis de las muestras. El instructor del recurso rechaza la práctica de la prueba citando textualmente el artículo 118.1. ¿Es correcta la actuación del instructor?

**Sí.** Es impecable. Conforme al artículo 118.1, párrafo segundo, no puede solicitarse la práctica de pruebas en vía de recurso cuando su falta de realización en el procedimiento originario fuera **imputable al interesado**. Al haber tenido el licitador la oportunidad de pedir el peritaje durante la instrucción del contrato y no haberlo hecho, precluyó su derecho. Admitirlo en alzada desnaturalizaría el recurso y retrasaría de forma injustificada la contratación pública.

⚠ **LA TRAMPA DEL INFORME TÉCNICO INTERNO COMO DOCUMENTO NUEVO:** Tras interponer un ciudadano un recurso de reposición contra una denegación de licencia, el órgano resolutor solicita un dictamen interno al Servicio Jurídico para aclarar la interpretación de la norma urbanística aplicable. Al recibir el dictamen, el Jefe de Servicio dicta resolución desestimando el recurso sin dar traslado de dicho dictamen al interesado. El ciudadano demanda a la Administración alegando la nulidad de la desestimación por omisión del trámite de audiencia ante un "documento nuevo". ¿Prosperará la demanda?

**No.** El artículo 118.3 especifica de forma contundente que los informes y las propuestas elaborados en el seno del recurso **no tienen el carácter de documentos nuevos** a los efectos de este artículo. El dictamen del Servicio Jurídico es una herramienta interna de valoración legal para el órgano decisor, no un hecho o documento fáctico sobrevenido. Por tanto, no existía obligación alguna de abrir el trámite de audiencia y la resolución es plenamente válida.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

En un concurso de méritos para la provisión de puestos de trabajo en un Ministerio, convocado en **enero de 2026**, la Comisión de Valoración otorga la plaza de Jefe de Sección a la **Funcionaria A** tras baremarle un máster universitario. El **Funcionario B** (que quedó en segundo lugar a escasos 0,1 puntos de distancia) interpone un recurso de alzada el **12 de marzo de 2026**, argumentando que el máster de la Funcionaria A no es un título oficial y, por tanto, no debió ser puntuado conforme a las bases.

La Subdirección General de Recursos, para verificar la veracidad del motivo, realiza una consulta interna de oficio al Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT) en **abril**

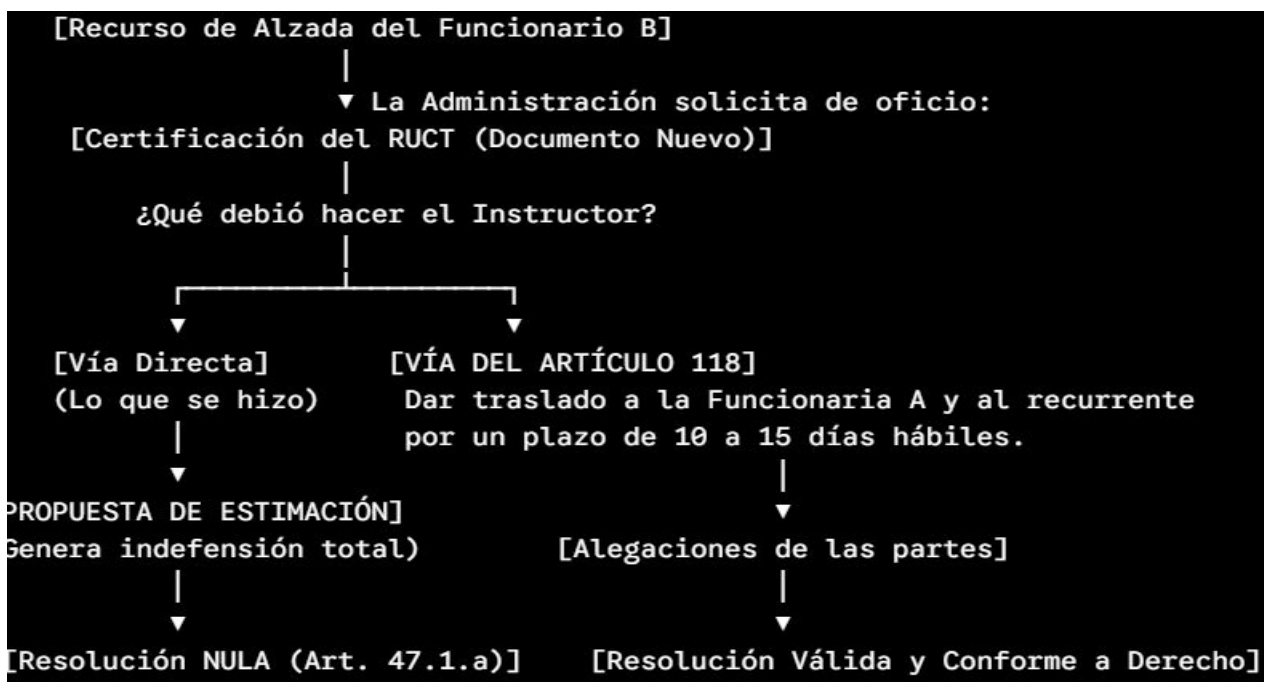
**de 2026.** El RUCT emite una certificación oficial que confirma, por primera vez de forma fehaciente, que dicho máster es un título propio de carácter privado y no oficial.

Ante este "documento nuevo" no obrante en el expediente inicial de baremación, el instructor del recurso redacta directamente una propuesta de resolución estimando el recurso del Funcionario B, retirando la puntuación a la Funcionaria A y adjudicándole la plaza al recurrente. La resolución es firmada por el Ministro y notificada a ambos funcionarios en **junio de 2026**.

La Funcionaria A acude a tu despacho como Subdirector General alegando que la resolución le ha quitado la plaza sin haber tenido la oportunidad de defender la oficialidad de su título o alegar lo que considerase oportuno antes de la firma del Ministro.

### Resolución Jurídica Fundamentada

La resolución dictada por el Ministro padece un vicio de **nulidad de pleno derecho por indefensión clamorosa**, debiendo ordenarse la retroacción de las actuaciones.



La fundamentación jurídica desglosa las siguientes infracciones:

1. Doble infracción del artículo 118:

- Por una parte, la certificación del RUCT obtenida en la fase de recurso es, por definición, un **documento nuevo no recogido en el expediente**

**originario.** Conforme al artículo 118.1, era obligatorio ponerlo de manifiesto a los interesados para formular alegaciones en un plazo de 10 a 15 días.

- Por otra parte, e independientemente de la aparición del documento del RUCT, la Funcionaria A era una **tercera interesada directa** (su derecho a la plaza derivaba del acto impugnado). El artículo 118.2 obliga a dar traslado del recurso "*en todo caso*" a los demás interesados.
2. Al haber resuelto el recurso de alzada de plano, privando a la adjudicataria de la plaza de su derecho a exponer sus argumentos de defensa (por ejemplo, aportar convalidaciones u homologaciones de la titulación), la Administración ha vulnerado el núcleo duro del derecho a no sufrir indefensión (artículo 47.1.a de la Ley 39/2015 en sintonía con el artículo 24 de la CE).
  3. Como solución corporativa, la Administración debe estimar de oficio (o a través de los cauces correspondientes) la nulidad de la resolución del recurso, **retrotraer las actuaciones al momento inmediatamente posterior a la recepción del informe del RUCT**, y abrir de forma escrupulosa el trámite de audiencia de 10 a 15 días a la Funcionaria A antes de volver a elevar el asunto para la firma definitiva.

#### IV. NOTA DE AUTOR

Al defender el artículo 118 ante el tribunal, enmarque este precepto dentro del principio general de **lealtad institucional y buena fe procesal**.

Explique al tribunal que el artículo 118.1, en su segundo párrafo, introduce una regla de *sanción a la contumacia o estrategia dilatoria* del interesado. Evita el "fraude de instancia", consistente en que el administrado guarde un silencio calculado en la fase instructora ordinaria para luego sorprender a la Administración en vía de recurso con pruebas complejas que obliguen a revocar el acto, buscando desestabilizar la firmeza de las decisiones públicas.

Concluya señalando que este artículo demuestra que la vía de recurso administrativo no es una repetición caprichosa del procedimiento inicial, sino una **instancia de revisión de la legalidad estricta**. Al blindar el expediente frente a aportaciones tardías no justificadas, el legislador protege el principio de seguridad jurídica y dota de seriedad y rigor a la fase de instrucción ordinaria de las unidades administrativas. Esta argumentación dogmática de alto nivel consolidará la solvencia de su exposición.

## Artículo 119. Resolución.

1. La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimaré las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
2. Cuando existiendo vicio de forma no se estime procedente resolver sobre el fondo se ordenará la retroacción del procedimiento al momento en el que el vicio fue cometido, sin perjuicio de que eventualmente pueda acordarse la convalidación de actuaciones por el órgano competente para ello, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 52.
3. El órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados. En este último caso se les oirá previamente. No obstante, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial.

Este precepto disciplina la **resolución**, que es el acto administrativo definitivo mediante el cual la Administración agota su potestad de revisión formal y fija su última palabra en vía ejecutiva.

Debes estudiar este artículo bajo la luz de dos principios troncales e inviolables del Derecho Administrativo: el **principio de congruencia** y el principio de la **prohibición de la *reformatio in peius*** (reforma peyorativa o agravación de la situación inicial). El legislador busca que el recurso sea un instrumento de garantía para el ciudadano, no una trampa de la que pueda salir peor parado de lo que entró.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El artículo 119 condensa en tres apartados las directrices obligatorias a las que se enfrenta el órgano resolutor (habitualmente un Ministro, Secretario de Estado o Director General) al estampar su firma en el dictamen final:

- **1. El abanico cerrado de pronunciamientos (Apartado 1):** La resolución es una decisión tasada. Solo puede adoptar cuatro ropajes jurídicos:
  - **Estimación total:** Da la razón completa al recurrente, anulando o modificando el acto originario.

- **Estimación parcial:** Acepta algunos de los argumentos y pretensiones, pero mantiene la validez de otros elementos del acto.
  - **Desestimación:** Rechaza los argumentos del interesado, ratificando la legalidad del acto impugnado en el fondo.
  - **Inadmisión:** No entra a juzgar el fondo por concurrir alguno de los óbices procesales insubsanables que analizamos en el artículo 116 (extemporaneidad, falta de legitimación, etc.).
- **2. La solución ante los defectos procedimentales (Apartado 2):** Si el órgano de revisión detecta que en la tramitación del expediente originario se cometió un vicio de forma (ej. saltarse el trámite de audiencia, no solicitar un informe preceptivo), la ley le impide dictar un fallo sobre el fondo. Lo que procede es la **retroacción de actuaciones**. El procedimiento se anula "hacia atrás", regresando al momento exacto en que se cometió el error para que la unidad de origen lo subsane y vuelva a tramitarlo correctamente. Como alternativa de economía procesal, se abre la puerta a la **convalidación** del artículo 52 si el vicio es puramente subsanable (ej. ratificación por el órgano competente de un acto dictado por uno incompetente jerárquicamente).
  - **3. Congruencia frente a potestad inquisitiva (Apartado 3):** Este párrafo es el más denso dogmáticamente. Presenta un juego de contrapesos:
    - *Potestad inquisitiva:* La Administración busca la legalidad objetiva. Por ello, el órgano puede resolver cuestiones del expediente que el ciudadano *olvidó alegar* en su escrito. Pero hay una garantía: si la Administración va a resolver sobre algo no alegado, tiene la obligación de abrir un **trámite de audiencia previo** para que las partes se pronuncien.
    - *Límite de congruencia:* La resolución debe ajustarse estrictamente a lo que el recurrente pide.
    - *Prohibición de la reformatio in peius:* Es un límite absoluto de justicia material. Si un ciudadano recurre un acto, la resolución del recurso **jamás puede empeorar su situación de partida**. El recurso no puede convertirse en un bumerán punitivo.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

△ **LA TRAMPA DE LA AGRAVACIÓN DE LA SANCIÓN EN VÍA DE RECURSO:** Un ciudadano es sancionado por una Jefatura Provincial de Tráfico con una multa de 200 euros en febrero de 2026. El interesado interpone recurso de alzada ante la Dirección General alegando que no se ha valorado correctamente la prueba de los hechos. El instructor del recurso, al revisar minuciosamente las fotografías del expediente, descubre que la infracción cometida no era leve, sino grave, lo que legalmente conllevaba una sanción mínima de 500 euros. La resolución de la alzada desestima el recurso del ciudadano y, en aplicación estricta de la legalidad, eleva la multa a 500 euros. **¿Es conforme a derecho esta resolución?**

**No.** Es radicalmente nula por infringir la prohibición de la *reformatio in peius* consagrada en el artículo 119.3. La Administración no puede aprovechar que el interesado ha ejercido su derecho de recurso para empeorar su situación patrimonial inicial. Si el órgano instructor detecta que el acto originario adolecía de un error por ser la sanción inferior a la legal, el recurso de alzada no es la vía para corregirlo; la Administración debió desestimar el recurso (manteniendo los 200 euros) y, si lo estimaba oportuno para defender la legalidad, iniciar un procedimiento independiente de **declaración de lesividad** o revisión de oficio, pero nunca agravar la sanción en la propia resolución del recurso.

△ **LA TRAMPA DE LA INTRODUCCIÓN DE NUEVAS CUESTIONES SIN AUDIENCIA PREVIA:** Un contratista interpone recurso de alzada contra la resolución de un Ministerio que le penaliza por retrasos en la entrega de una obra. El contratista alega causas de fuerza mayor (lluvias torrenciales). Al resolver el recurso, el Ministro comprueba que la fuerza mayor no está acreditada, pero además detecta de oficio que el contrato debió resolverse hace meses porque el contratista había perdido la solvencia técnica requerida por los pliegos. El Ministro dicta resolución desestimando la alzada por los retrasos y, además, acuerda la resolución definitiva del contrato por falta de solvencia. **¿Es procesalmente correcta la resolución?**

**No.** Aunque el artículo 119.3 permite al órgano que resuelve decidir sobre cuestiones no alegadas por el interesado (potestad inquisitiva), impone una condición obligatoria e insoslayable: **"En este último caso se les oirá previamente"**. Al haber acordado la resolución del contrato por una causa totalmente ajena a las alegadas en el recurso (la solvencia), sin haber otorgado al contratista un trámite de audiencia previo para

defenderse de esa nueva acusación, el Ministro ha dictado una resolución incongruente que genera indefensión y que será anulada por los tribunales.

### III. CASO PRÁCTICO

#### Supuesto de Hecho

Un aspirante participa en un proceso selectivo para el acceso al Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado (Subgrupo A1) celebrado en **2025**. El Tribunal Calificador publica la lista de aprobados del tercer ejercicio, otorgando al aspirante una nota de **5,00 puntos**, lo que le permite pasar a la última fase de forma ajustada.

El aspirante, convencido de que su examen merecía una calificación excelente, interpone en **enero de 2026** un recurso de alzada ante el Ministro de la Presidencia y Función Pública, solicitando la revisión de su ejercicio y requiriendo que su nota sea elevada a **7,50 puntos** en base a los criterios de corrección publicados.

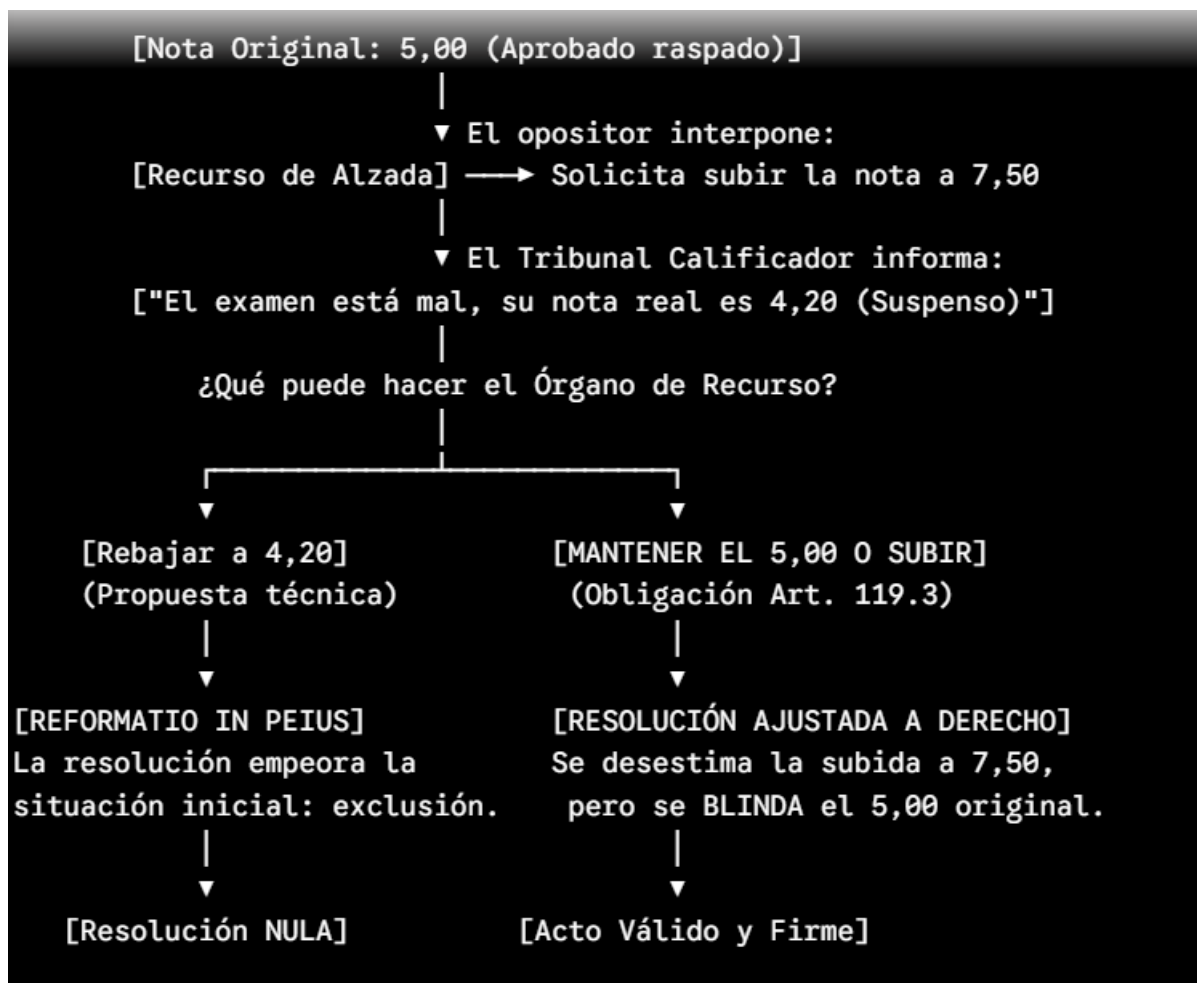
El Ministro remite el expediente al propio Tribunal Calificador para que emita un informe técnico. El Tribunal, molesto por los duros términos del recurso del opositor, realiza una nueva corrección pomenorizada del examen y emite un informe concluyendo que, tras una lectura más pausada, el ejercicio adolece de errores conceptuales graves que pasaron desapercibidos en la primera corrección masiva. El Tribunal técnico determina que la nota real debió ser de **4,20 puntos**, lo que implicaría el suspenso y la exclusión del proceso.

En **mayo de 2026**, la Subdirección General de Recursos redacta una propuesta de resolución que asume íntegramente el dictamen técnico del Tribunal Calificador: desestima la petición del aspirante de subir a 7,50 y, "en aras del principio de legalidad y acierto técnico", modifica la nota original rebajándola a 4,20 puntos, declarando al opositor como suspenso.

El expediente llega a tu mesa como Director General para su elevación a la firma del Ministro.

#### Resolución Jurídica Fundamentada

La propuesta de resolución debe ser **devuelta de inmediato para su rectificación radical**. Dictar la resolución en esos términos supondría una vulneración flagrante del ordenamiento jurídico administrativo.



La fundamentación legal aplicable al caso se estructura en tres puntos:

1. El artículo 119.3 de la Ley 39/2015 establece un límite absoluto a la potestad revisora de la Administración: la resolución del recurso será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente, **"sin que en ningún caso pueda agravarse su situación inicial"**. El punto de partida de la situación jurídica del recurrente era estar aprobado con un 5,00; una resolución que lo suspenda y lo expulse del proceso selectivo es el ejemplo escolar de reforma peyorativa ilegal.
2. El principio de legalidad y el dogma del acierto técnico de los tribunales de selección claudican ante la prohibición de la *reformatio in peius*. Este límite actúa como una garantía de libertad: si el ciudadano supiera que recurrir una decisión administrativa abre la puerta a que la Administración le castigue o le empeore la

situación de oficio, se produciría un "efecto disuasorio" intolerable que vaciaría de contenido el derecho a recurrir y a la defensa del artículo 24 de la CE.

3. **Solución Corporativa Correcta:** La resolución ministerial que se diseñe debe limitarse a **desestimar el recurso de alzada** en lo que respecta a la pretensión de subir a 7,50 puntos (validando el criterio del Tribunal de que el examen no merece más nota), pero **manteniendo inalterable la nota de 5,00 puntos** y la condición de aprobado del aspirante, salvaguardando la regularidad del proceso.

#### IV. NOTA DE AUTOR

Al defender el artículo 119 ante el tribunal, exponga con elegancia la naturaleza del recurso como **mecanismo de garantía y no de autocontrol fiscalizador destructivo**.

Explique al tribunal que el artículo 119.3 consagra la primacía de la **paz jurídica y la confianza legítima** sobre una aplicación ciega y extemporánea del principio de legalidad. Defienda que, si bien la Administración tiene el deber de velar por el interés público y corregir sus errores, la vía de recurso interpuesta por el ciudadano es un foro sagrado de defensa de este, y no puede ser instrumentalizada por la organización como un "privilegio de revisión sorpresiva" para enmendar sus propias torpezas previas en perjuicio del administrado.

Concluya señalando que la prohibición de la *reformatio in peius* es lo que dota de **calidad democrática al procedimiento administrativo**, al garantizar que los ciudadanos puedan interactuar e impugnar las decisiones del poder público sin temor a represalias procedimentales. Esta visión fundamentada en los valores constitucionales garantizará la máxima nota en su exposición oral.

#### Artículo 120. Pluralidad de recursos administrativos.

**1. Cuando deban resolverse una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o bien contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial.**

**2. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado a los interesados, quienes podrán recurrirlo.**

La interposición del correspondiente recurso por un interesado, no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos por traer causa del mismo acto administrativo.

3. Recaído el pronunciamiento judicial, será comunicado a los interesados y el órgano administrativo competente para resolver podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional, salvo el de audiencia, cuando proceda.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El artículo 120 articula un procedimiento especial de acumulación pasiva condicionado al dictado de una sentencia judicial mediante las siguientes reglas:

- **1. El presupuesto de hecho (Apartado 1):** Para activar esta potestad discrecional ("*podrá acordar*"), se tienen que dar tres requisitos acumulativos:
  - Que existan **muchos recursos administrativos** abiertos.
  - Que todos ellos ataquen exactamente el **mismo acto administrativo de origen** (ej. la plantilla correctora de un examen de oposición).
  - Que **al menos uno** de los recurrentes ya haya acudido a la vía judicial (bien porque se desestimó su recurso previo abriendo la vía contenciosa, o bien porque usó el silencio administrativo desestimatorio para demandar directamente ante los jueces).
  - Cumplido esto, la Administración puede **congelar el reloj** (suspender el plazo para resolver) de todos los demás recursos que tiene sobre la mesa, esperando a ver qué dice el juez sobre el "recurso testigo".
- **2. Garantías de impugnación e independencia (Apartado 2):** Suspender el plazo de resolución de un ciudadano es una medida seria. Por ello, la Ley obliga a **notificar individualmente** el acuerdo de suspensión a cada afectado. El ciudadano no está indefenso: puede recurrir ese acuerdo de suspensión si considera que su caso tiene particularidades únicas y no debe ligarse al destino del recurso judicial masivo. Además, para evitar un efecto dominó paralizante, si un interesado recurre su suspensión, ese miniprocedimiento no afecta ni reactiva los recursos de los demás, que siguen congelados.

- **3. El desenlace y la resolución "en serie" (Apartado 3):** Una vez que el juzgado o tribunal dicta una sentencia firme sobre el acto de origen, la Administración recibe la luz verde. Comunica la sentencia a los interesados que estaban "en espera" y el órgano puede **dictar resolución de inmediato imitando el criterio del juez**, sin necesidad de volver a instruir los expedientes uno a uno. Solo se conserva el trámite de audiencia si la sentencia obliga a introducir elementos nuevos que requieran escuchar al administrado (artículo 118).

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA SUSPENSIÓN ANTES DE QUE EXISTA VÍA JUDICIAL:** Un Ministerio publica una orden que reduce las primas a las energías renovables en marzo de 2026. En el plazo de un mes, 4.000 empresas titulares de huertos solares interponen recursos de reposición idénticos. El Director General, desbordado por el volumen de trabajo, dicta un acuerdo general al amparo del artículo 120 suspendiendo el plazo para resolver los 4.000 recursos, argumentando que dada la complejidad y la pluralidad de los mismos, la Administración necesita esperar a estudiar el asunto con calma. ¿Es legal este acuerdo de suspensión?

**No.** El acuerdo es radicalmente contrario a derecho. El artículo 120.1 exige de manera imperativa como presupuesto habilitante que **"se hubiera interpuesto un recurso judicial"** contra una resolución o contra el acto presunto desestimatorio. La mera acumulación de recursos en la oficina ("recursos en masa") no autoriza a la Administración a dejar de resolver por su cuenta. Si ninguna de las empresas ha acudido aún a los tribunales, la Administración tiene la obligación estricta de resolver de forma expresa dentro de plazo, incurriendo en un retraso ilegal si se ampara en este artículo sin cumplirse el requisito judicial.

⚠ **LA TRAMPA DE LA REPETICIÓN DE TRÁMITES TRAS LA SENTENCIA:** Tras dos años de suspensión al amparo del artículo 120, el Tribunal Supremo dicta una sentencia firme declarando la legalidad del baremo de méritos de una polémica oposición del Estado. La Subdirección General de Recursos del Ministerio notifica la sentencia a los 500 opositores cuyos recursos estaban congelados y abre un nuevo periodo de propuesta de resolución, trámite de alegaciones complementario y solicitud de informes periciales para cada uno de los expedientes. ¿Es correcta esta tramitación?

**No.** La actuación vulnera el principio de celeridad y contradice el mandato simplificador del artículo 120.3. El legislador ha establecido de forma expresa que, una vez comunicado el pronunciamiento judicial, el órgano competente **"podrá dictar resolución sin necesidad de realizar ningún trámite adicional"** (salvo la audiencia si fuera estrictamente procedente por motivos sobrevenidos). El objetivo del artículo es que la Administración aplique la doctrina fijada por el juez "en serie" a los recursos en suspenso de manera inmediata, por lo que reabrir trámites ordinarios desnaturaliza el mecanismo de optimización y perpetúa la dilación indebida.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

El Ministerio de Transportes dicta una resolución global en **enero de 2026** modificando las rutas de asignación y las frecuencias de las licencias de transporte de viajeros por carretera en el territorio nacional. Disconformes con la decisión, **150 empresas concesionarias** interponen de forma individual recursos de alzada durante el mes de febrero, alegando que la orden vulnera el equilibrio económico de las concesiones.

La **Empresa A**, además de interponer su alzada, decide dar por desestimado su recurso por silencio administrativo al cabo de tres meses y presenta de forma inmediata una demanda ante la **Audiencia Nacional** iniciando la vía contencioso-administrativa.

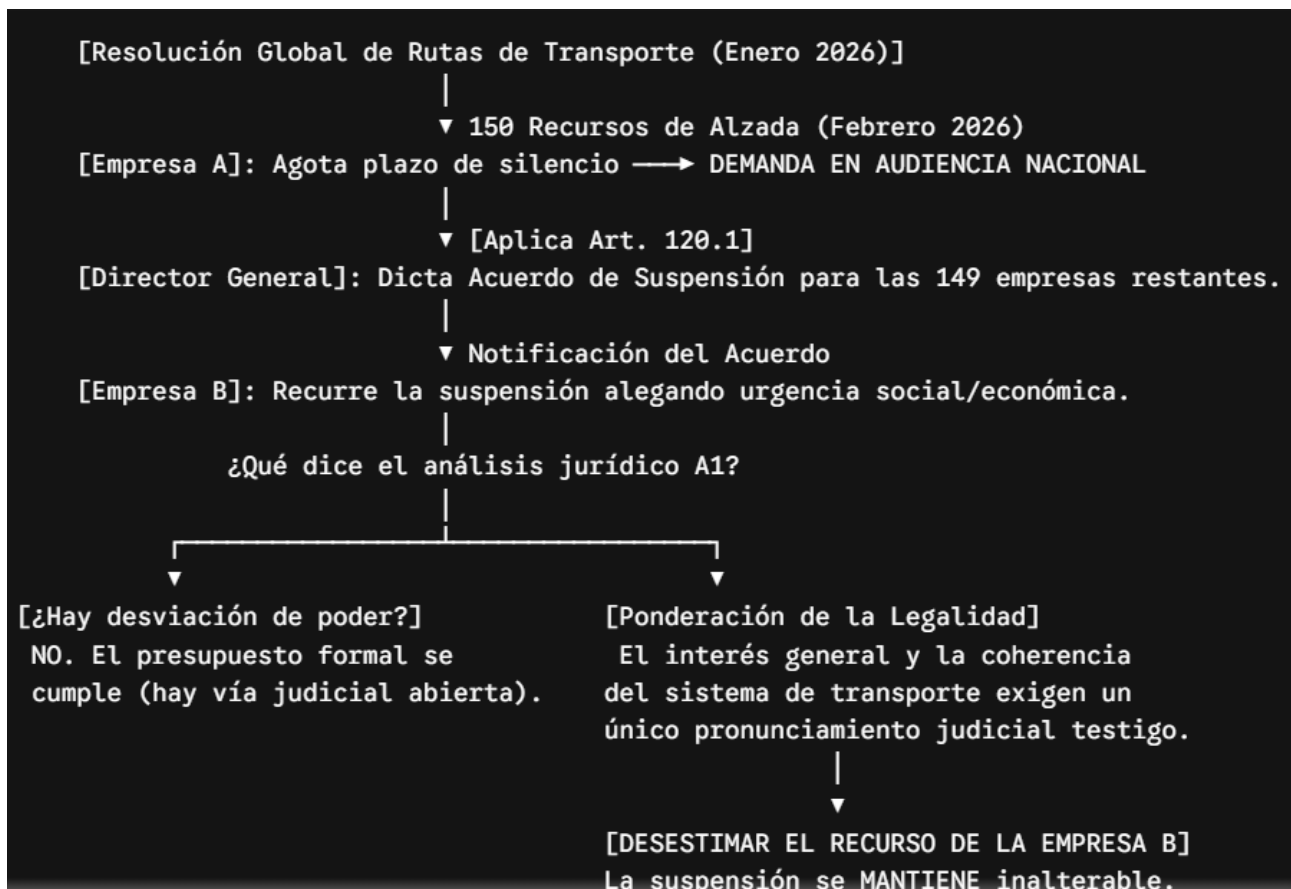
Al constatar que la Audiencia Nacional ha admitido a trámite el recurso judicial de la Empresa A, el Director General de Transporte Terrestre dicta en **mayo de 2026** un acuerdo formal ordenando la **suspensión del plazo para resolver las 149 alzadas restantes** que aún tiene guardadas en las estanterías de la Subdirección de Recursos, amparándose en el artículo 120 de la Ley 39/2015.

La **Empresa B**, una de las afectadas por la congelación de plazos, recibe la notificación del acuerdo de suspensión y acude a tu despacho como Letrado del Departamento de forma combativa. Presenta un recurso contra el acuerdo de suspensión exigiendo que la Administración resuelva de inmediato su alzada individual, argumentando que su empresa da empleo a 300 familias y no puede permitirse esperar los tres o cuatro años que tardará la Audiencia Nacional en dictar una sentencia firme sobre la Empresa A.

Se solicita tu propuesta de resolución sobre el recurso interpuesto por la Empresa B.

## Resolución Jurídica Fundamentada

El recurso de la Empresa B debe ser **desestimado**, confirmando la plena validez y legalidad del acuerdo de suspensión dictado por el Director General.



La fundamentación jurídica se apoya en los siguientes pilares:

1. El presupuesto habilitante del artículo 120.1 se cumple de forma milimétrica: existe una pluralidad de recursos administrativos (150) que traen causa de un mismo y único acto de origen, y ya se ha interpuesto un recurso judicial (el de la Empresa A ante la Audiencia Nacional) contra la desestimación presunta del mismo.
2. La potestad que el artículo 120 otorga a la Administración es de carácter discrecional y responde a la defensa del **interés público y la seguridad jurídica**. Los motivos de queja de la Empresa B (el impacto económico en sus 300 trabajadores) son respetables, pero no desvirtúan la legalidad del acuerdo. Si la Administración resolviera la alzada de la Empresa B de forma independiente, se correría el riesgo intolerable de dictar una resolución estimatoria o desestimatoria

que posteriormente resultara contradictoria con lo que sentencie la Audiencia Nacional para todo el sector.

3. El artículo 120.2 prevé expresamente que el acuerdo de suspensión es recurrible, pero precisamente para blindar la eficacia del mecanismo, aclara que la impugnación de un interesado (Empresa B) **"no afectará a los restantes procedimientos de recurso que se encuentren suspendidos"**. Por tanto, la denegación del recurso de la Empresa B confirma la validez de la estrategia ministerial, manteniendo los 148 expedientes restantes congelados a la espera legítima de la Sentencia de la Audiencia Nacional, garantizando la homogeneidad de la respuesta pública.

#### **IV. NOTA DE AUTOR**

Al exponer este artículo ante el tribunal, califíquelo como el **mecanismo de resiliencia de la Administración frente al colapso por litigiosidad en masa**.

Explique al tribunal que el artículo 120 es la respuesta del legislador a los nuevos retos de la gestión pública contemporánea, donde decisiones generales (materia fiscal, de personal o subvenciones) provocan impugnaciones mimetizadas y repetitivas que actúan como auténticos "ataques de denegación de servicio" informáticos contra los recursos humanos de las asesorías jurídicas.

Remate señalando que este artículo es un ejemplo excelso de **colaboración y lealtad jurisprudencial entre el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial**: la Administración detiene su maquinaria y se somete voluntariamente al criterio del "juez testigo", asumiendo que la tutela judicial efectiva ya está operando en la primera demanda y extendiendo la certeza de esa futura sentencia al resto de los ciudadanos en espera. Esto denota un dominio de la alta teoría del Estado que encandilará al tribunal.

### **Sección 2.ª Recurso de alzada**

#### **Artículo 121. Objeto.**

**1. Las resoluciones y actos a que se refiere el artículo 112.1, cuando no pongan fin a la vía administrativa, podrán ser recurridos en alzada ante el órgano superior jerárquico del que los dictó. A estos efectos, los Tribunales y órganos de selección del personal al servicio de las Administraciones Públicas y cualesquiera otros que,**

en el seno de éstas, actúen con autonomía funcional, se considerarán dependientes del órgano al que estén adscritos o, en su defecto, del que haya nombrado al presidente de los mismos.

2. El recurso podrá interponerse ante el órgano que dictó el acto que se impugna o ante el competente para resolverlo.

Si el recurso se hubiera interpuesto ante el órgano que dictó el acto impugnado, éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe y con una copia completa y ordenada del expediente.

El titular del órgano que dictó el acto recurrido será responsable directo del cumplimiento de lo previsto en el párrafo anterior.

**Este es el recurso administrativo ordinario y jerárquico por excelencia en nuestro ordenamiento jurídico.**

Debes concebir la alzada como un mecanismo de **control piramidal interno**. Su existencia es obligatoria por ley como paso previo al control judicial: la Administración exige que el superior jerárquico tenga la oportunidad de revisar, corregir o ratificar lo que ha hecho el órgano inferior antes de permitir que el ciudadano arrastre a la organización ante los tribunales.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El artículo 121 dibuja el mapa de competencias y la tramitación inicial de la alzada estructurándose en tres ejes normativos:

- **1. El presupuesto objetivo y el binomio jerárquico (Apartado 1):**
  - *¿Qué se puede recurrir?* Los actos que **no ponen fin a la vía administrativa**. Si el acto agota la vía, la alzada está prohibida.
  - *¿Ante quién?* Ante el **superior jerárquico estricto** del órgano que dictó el acto.
- **2. La ficción de dependencia para órganos autónomos (Apartado 1, in fine):**

Esta es una regla de oro para opositores. Los Tribunales de oposiciones o las mesas de contratación actúan con **autonomía funcional** (ningún Ministro puede darle órdenes de cómo corregir un examen o a quién adjudicar un contrato). Sin

embargo, al no tener un superior jerárquico orgánico tradicional, el legislador crea una ficción jurídica: para saber ante quién se interpone la alzada contra un suspenso en una oposición, el Tribunal se considera dependiente del **órgano al que esté adscrito** o del **órgano que nombró a su Presidente** (habitualmente el Ministro o Secretario de Estado correspondiente).

- **3. Ventanilla doble y obligaciones de reenvío (Apartado 2):** El ciudadano, por comodidad, puede presentar el recurso en dos sitios: ante el órgano inferior (el que dictó el acto) o directamente ante el superior (el competente para resolver). Si elige al órgano inferior, la ley impone a este una obligación automática de tramitación: **10 días de plazo máximo** para empaquetar todo el expediente (completo y ordenado), redactar un informe de defensa o justificación y enviarlo hacia arriba.
- **4. La responsabilidad directa (Apartado 2, párrafo final):** El legislador introduce un recordatorio disciplinario severo. Si el expediente se "traspapela", se retrasa o se envía incompleto superando los 10 días, la responsabilidad no es genérica del negociado; el **titular del órgano inferior** (el Subdirector General o Jefe de Servicio que firmó el acto originario) es el responsable directo y personal de dicho incumplimiento a efectos de posibles sanciones disciplinarias.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL ÓRGANO EQUIVOCADO:** Un opositor es suspendido en el segundo ejercicio del Cuerpo de Gestión de la AGE por el Tribunal Calificador. Disconforme, presenta un recurso de alzada dirigido al propio Presidente del Tribunal Calificador, solicitando que el Tribunal anule el suspenso. El Presidente dicta una resolución inadmitiendo el recurso, alegando que el Tribunal carece de competencias para resolver recursos de alzada al ser un órgano independiente e irrevocable en sus notas. ¿Es válida la inadmisión?

**No.** El Presidente del Tribunal ha cometido una ilegalidad. El artículo 121.2 es explícito: el recurso de alzada puede interponerse **ante el órgano que dictó el acto**. Al recibirlo, el Tribunal no tiene potestad para inadmitirlo; su obligación legal e inmediata es conservar el escrito, elaborar el expediente, redactar su informe técnico y **remitirlo en el plazo de 10 días al órgano superior** que nombró al Presidente (ej. la Secretaría de Estado de Función Pública) para que sea este último quien resuelva de forma expresa.

⚠ **LA TRAMPA DEL CONTENIDO DEL INFORME DEL ÓRGANO INFERIOR:** Un Director General remite un recurso de alzada al Secretario de Estado junto con el expediente y su informe preceptivo dentro del plazo de 10 días. En dicho informe, el Director General, a la vista de los nuevos argumentos del interesado, aprovecha para modificar los motivos de su resolución original e introduce una nueva sanción complementaria que no constaba en el acto impugnado. ¿Es viable esta actuación a través del informe?

**No.** El informe del órgano inferior que exige el artículo 121.2 es un documento de trámite puramente auxiliar e interno de remisión. El órgano que dictó el acto ya ha agotado su jurisdicción sobre ese asunto al dictar la resolución originaria; **no puede alterar, ampliar ni reformar sus propios actos de forma unilateral a través de un informe de remisión.** El superior jerárquico debe ignorar cualquier pretensión de agravamiento contenida en dicho informe y ceñirse estrictamente al acto recurrido y a las peticiones del recurrente.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

La **Subdirección General de Ayudas Sociales** de un Ministerio dicta una resolución en **marzo de 2026** por la que se le deniega a una ciudadana una subvención para la adaptación de su vivienda a la accesibilidad motriz, argumentando que presentó la solicitud fuera de plazo.

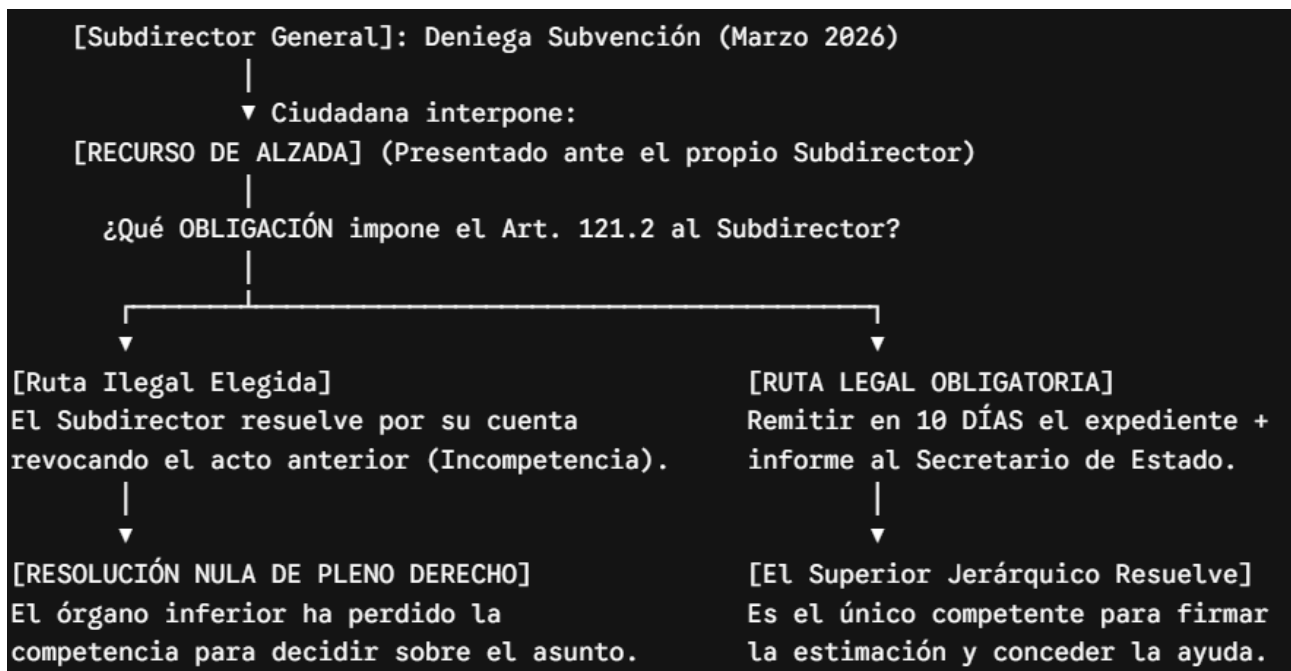
La ciudadana, demostrando que la sede electrónica estuvo caída el último día de plazo, interpone un **recurso de alzada** el **14 de abril de 2026**. Siguiendo las prerrogativas del artículo 121.2, presenta el recurso a través del registro electrónico dirigido a la propia Subdirección General que dictó la denegación.

El Subdirector General, al comprobar el justificante informático de la caída del sistema, se da cuenta de que la denegación fue un error flagrante de su unidad. Sin embargo, en lugar de remitir el expediente al Secretario de Estado (su superior jerárquico competente para resolver la alzada), el Subdirector decide "ahorrar burocracia y agilizar el pago": dicta una nueva resolución revocando su denegación anterior y concede la subvención directamente a la interesada, archivando internamente el recurso de alzada para evitar que sus superiores detecten el error del departamento.

El Jefe de Servicio de Fiscalización de la Intervención Delegada detecta esta maniobra durante una auditoría en **junio de 2026** y retiene el pago de la subvención, alegando que la resolución de concesión del Subdirector General es nula.

### Resolución Jurídica Fundamentada

La Intervención Delegada tiene plena razón jurídica: la resolución dictada por el Subdirector General es **radicalmente nula por incompetencia manifiesta**, debiendo encauzarse el expediente por la vía legal obligatoria.



La fundamentación jurídica desglosa las siguientes infracciones:

1. El Recurso de Alzada es, por definición de su objeto (artículo 121.1), un recurso que se resuelve **ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto**. Una vez que un órgano dicta una resolución definitiva que pone fin a un procedimiento (pero no a la vía administrativa), **pierde por completo la competencia** para volver a pronunciarse de forma ordinaria sobre el fondo de ese asunto.
2. El artículo 121.2 no deja margen de elección al órgano inferior: *"éste deberá remitirlo al competente en el plazo de diez días, con su informe..."*. El Subdirector General no tenía potestad para resolver el recurso, ni siquiera para estimarlo, pues la competencia funcional para valorar la alzada se desplaza por ministerio de la ley en exclusiva al superior (el Secretario de Estado).

3. La resolución del Subdirector que pretendía enmendar su propio error es nula de pleno derecho al amparo del artículo 47.1.b) (dictada por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del grado). El Subdirector debió plasmar su conformidad con los argumentos de la ciudadana en el **informe de remisión**, recomendando al Secretario de Estado la estimación del recurso. Al no hacerlo, ha generado un acto inválido. El Ministerio debe anular la concesión irregular del Subdirector y elevar de inmediato el recurso de alzada original al Secretario de Estado para que sea este quien firme legítimamente la concesión de la ayuda.

#### **IV. NOTA DE AUTOR**

Al defender el artículo 121 ante el tribunal, resalte el concepto de **coherencia organizativa y deslinde de responsabilidades**.

Explique al tribunal que el diseño de las dos ventanillas del apartado 2 es una medida de **protección al administrado** basada en el principio de proximidad. El legislador asume que el ciudadano identifica con mayor facilidad al órgano que le notificó el castigo o la denegación que a la lejana cúpula ministerial que debe resolver el recurso.

Culmine haciendo notar al tribunal la dureza del último párrafo del artículo. La mención expresa a la "**responsabilidad directa**" del titular del órgano inferior no es retórica; es una norma de cierre de la Administración electrónica diseñada para combatir el "silencio por vía de hecho o cajón", impidiendo que los órganos inferiores secuestren los recursos de los ciudadanos en sus oficinas para maquillar sus estadísticas de litigiosidad o protegerse del escrutinio de sus superiores. Esto demuestra su enfoque como futuro directivo público que velará por el rigor procedimental.

#### **Artículo 122. Plazos.**

**1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.**

**Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.**

2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.

3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.

Este artículo regula los **plazos de interposición, resolución y los efectos del silencio** en el recurso de alzada.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El artículo 122 vertebrará la vida y muerte temporal de la alzada a través de tres pilares técnicos:

- **1. Plazos de interposición según la naturaleza del acto (Apartado 1):**
  - **Si el acto es expreso (notificado por escrito/electrónicamente):** El ciudadano tiene exactamente **un mes** (de fecha a fecha, computado según el artículo 30). Si deja pasar este mes sin recurrir, el acto deviene **firme a todos los efectos**, convirtiéndose en una verdad jurídica inatacable en vía ordinaria.
  - **Si el acto es presunto (silencio administrativo):** Tras la doctrina constitucional consolidada, el legislador eliminó el antiguo plazo de tres meses. Ahora, si la Administración no contesta a una solicitud, el interesado puede interponer la alzada **"en cualquier momento"** (plazo abierto de forma indefinida) a partir del día siguiente a que se consume el silencio. La Administración no puede beneficiarse de su propio incumplimiento de la obligación de resolver.
- **2. Plazo de resolución y sentido del silencio (Apartado 2):** La Administración dispone de un plazo máximo e improrrogable de **tres meses** para dictar y notificar la resolución de la alzada. Si transcurren los tres meses sin noticias, la regla general es el **silencio negativo (desestimatorio)**: el recurso se entiende denegado y se abre la vía judicial contencioso-administrativa.

- **3. La regla de oro del "silencio positivo de segundo grado" (Apartado 2, in fine):** El artículo remite al artículo 24.1, tercer párrafo, que introduce la excepción más peligrosa y potente del derecho administrativo.

△ **Silencio positivo en alzada:** Si un ciudadano interpuso una solicitud inicial, la Administración **no contestó** (produciendo silencio negativo), el ciudadano interpuso un **recurso de alzada** contra ese silencio y la Administración **vuelve a no contestar** durante tres meses... el recurso de alzada se entiende **ESTIMADO** (silencio positivo). La única excepción es que el asunto afecte a las materias blindadas del artículo 24.1 (bienes de dominio público, medio ambiente, etc.).

- **4. Fin de la vía administrativa ordinaria (Apartado 3):** La resolución de una alzada (sea expresa o por silencio) agota y **pone fin a la vía administrativa**. La Administración ha hablado a través de su máximo órgano jerárquico. El ciudadano ya no puede interponer ningún otro recurso ordinario (está terminantemente prohibido encadenar alzadas o interponer reposiciones contra la alzada). La única salida es acudir a los tribunales o, si concurren motivos tasados tasadísimos de error flagrante, el recurso extraordinario de revisión.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

△ **LA TRAMPA DEL "SILENCIO POSITIVO DE SEGUNDO GRADO" EN MATERIAS EXCLUIDAS:** Un ciudadano solicita una licencia para instalar un pantalán privado en una playa (bienes de dominio público marítimo-terrestre) en enero de 2026. Pasado el plazo legal, la Administración no responde (silencio negativo). El ciudadano interpone recurso de alzada contra dicho silencio en abril de 2026. Transcurren tres meses más y el superior jerárquico tampoco dicta resolución expresa. El ciudadano alega que su recurso ha sido estimado por silencio positivo al amparo del artículo 122.2. ¿Tiene razón?

**No.** El artículo 122.2 remite al artículo 24.1, tercer párrafo, el cual establece que el silencio en segunda instancia será positivo *salvo* que el asunto verse sobre las materias exceptuadas por ley, la Constitución o el Derecho de la Unión Europea (como el dominio público o el medio ambiente). Al tratarse de una concesión en dominio público, el doble

silencio **sigue siendo negativo**. El recurso de alzada está desestimado presuntamente y la licencia no ha sido concedida.

⚠ **LA TRAMPA DEL INTENTO DE REPOSICIÓN CONTRA LA ALZADA: Un funcionario interpone recurso de alzada ante el Subsecretario contra una sanción disciplinaria impuesta por un Subdirector General. El Subsecretario dicta resolución expresa desestimando la alzada. El funcionario, considerando que el Subsecretario ha cometido un error de interpretación jurídica, interpone un recurso potestativo de reposición ante el propio Subsecretario dentro del plazo de un mes. ¿Es admisible este recurso?**

**No. Es causa de inadmisión de plano.** El artículo 122.3 es categórico: "*Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo*". Al resolver la alzada se agota la vía administrativa (artículo 114.1.b). El funcionario no puede interponer una reposición; su única opción legal es interponer un recurso contencioso-administrativo ante los juzgados o tribunales en el plazo de dos meses.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

Una empresa farmacéutica solicita al Director General de Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Salud la inclusión de un nuevo fármaco en la financiación pública en **enero de 2026**. Conforme a su normativa específica, el plazo para resolver la solicitud es de seis meses. Llegado el **julio de 2026**, la Dirección General no ha dictado ninguna resolución expresa, operando el silencio desestimatorio por razones de impacto presupuestario.

La empresa, amparándose en el artículo 122.1, interpone un **recurso de alzada** ante la **Secretaría de Estado de Sanidad** (superior jerárquico) el **10 de agosto de 2026** contra dicho acto presunto desestimatorio.

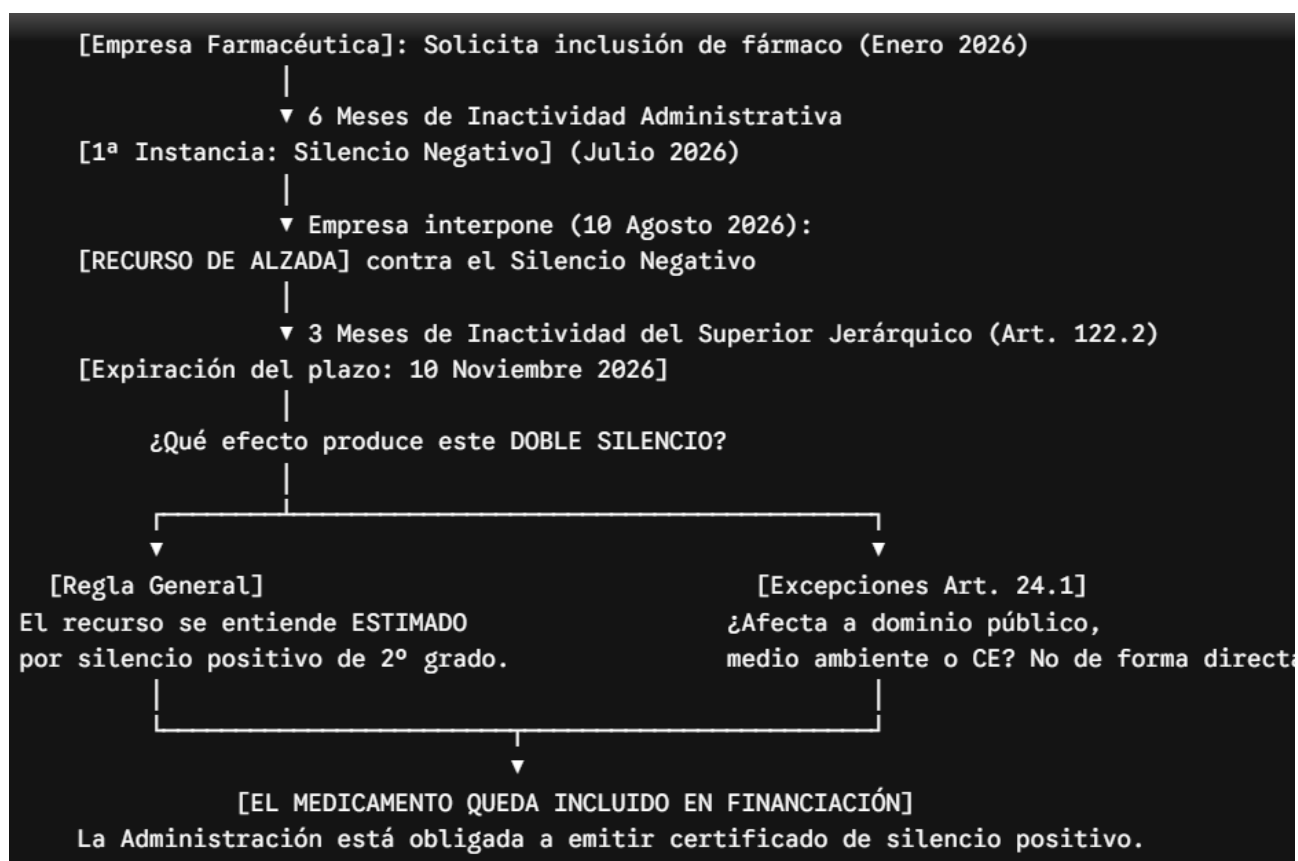
La Secretaría de Estado recibe el expediente, pero debido a una sobrecarga de trabajo en la asesoría jurídica del Ministerio, se supera el plazo máximo de **tres meses** establecido en el artículo 122.2 sin dictar ni notificar resolución expresa. El plazo expira formalmente el **10 de noviembre de 2026**.

El **15 de noviembre de 2026**, el Director General de la empresa, asesorado por su equipo legal, remite una comunicación al Ministerio manifestando que, al haber operado el silencio administrativo sobre el recurso de alzada, la inclusión del fármaco en la financiación pública ha quedado **estimada por ley**, por lo que procederán a facturar las ventas del medicamento con cargo a los fondos públicos sanitarios.

Se solicita tu dictamen como Abogado del Estado/Asesor Jurídico del Ministerio sobre la situación jurídica del expediente a fecha de diciembre de 2026.

### Resolución Jurídica Fundamentada

El planteamiento de la empresa farmacéutica es **jurídicamente correcto** y la Administración debe reconocer que el medicamento ha sido incluido en la financiación por **silencio positivo de segundo grado**, salvo que dicha materia afecte a fondos de la Seguridad Social con rango de exclusión constitucional explícita.



La fundamentación jurídica se desglosa en los siguientes puntos de derecho:

1. El artículo 122.2 determina que el transcurso de tres meses sin resolución en alzada genera silencio negativo, *salvo* en el supuesto del artículo 24.1, párrafo tercero. Dicho párrafo estipula que cuando el recurso de alzada se interponga contra la desestimación por silencio de una solicitud inicial, el doble silencio (silencio sobre silencio) tendrá **efecto estimatorio**.
2. En este supuesto concurren todos los requisitos: una solicitud inicial desestimada por silencio, un recurso de alzada interpuesto en plazo, y un posterior vencimiento de los tres meses de alzada sin resolución expresa por parte de la Secretaría de Estado.
3. Al no tratarse de ninguna de las materias expresamente excluidas del silencio positivo en el artículo 24.1 (como el derecho de petición constitucional, dominio público, medio ambiente o procedimientos de responsabilidad patrimonial), opera la estimación por ministerio de la ley. La resolución tardía que ahora dicte la Administración solo puede ser para **confirmar la estimación** (artículo 24.3.a), no pudiendo dictar una resolución expresa desestimatoria. El Ministerio debe asumir el error procedimental y tramitar el alta del fármaco.

#### **IV. NOTA DE AUTOR**

Al exponer el artículo 122 ante el tribunal, califique el "silencio de segundo grado" como la **sanción más severa que el ordenamiento jurídico impone a la desidia administrativa**.

Explique al tribunal que este mecanismo no busca regalar derechos a los ciudadanos, sino actuar como un **incentivo radical a la eficacia directiva**. El legislador tolera que la primera instancia guarde silencio (silencio negativo como garantía de acceso a la justicia), pero considera intolerable que, tras un toque de atención formal del ciudadano mediante la alzada, la cúpula jerárquica del Ministerio (el nivel A1 y los altos cargos) vuelva a ignorar el expediente durante tres meses más.

Concluya señalando que la firmeza del apartado 1 dota de estabilidad a las relaciones jurídicas: transcurrido el mes en actos expresos, la Administración gana paz pública y el acto se vuelve inatacable por vía ordinaria, equilibrando las prerrogativas públicas con los derechos ciudadanos. Esto denotará una visión impecable de la gestión de plazos y responsabilidades corporativas.

## Sección 3.ª Recurso potestativo de reposición

### Artículo 123. Objeto y naturaleza.

1. Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos potestativamente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

2. No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Si la alzada es el recurso jerárquico por excelencia, la reposición es el recurso horizontal o de "segunda oportunidad" ante el mismo órgano.

Debes entender la reposición como un mecanismo de **gracia y reconsideración**. Dado que el acto impugnado ya ha sido dictado por un órgano que agota la vía administrativa (como un Ministro, un Secretario de Estado o un Alcalde), no existe un superior jerárquico común en la vía administrativa al que acudir. Por ello, el legislador le da al ciudadano la opción (*potestativa*) de pedirle a esa misma autoridad máxima que revise su decisión antes de ir a juicio, actuando como un filtro para rebajar la litigiosidad en los tribunales.

### I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El artículo 123 define la esencia y la compatibilidad procesal de la reposición a través de tres reglas técnicas fundamentales:

- **1. El presupuesto objetivo (Apartado 1):** Solo procede contra actos que **pongan fin a la vía administrativa**. La lista de estos actos está tasada en el artículo 114 (resoluciones de recursos de alzada, actos de órganos que no tengan superior jerárquico, contratos, responsabilidad patrimonial, etc.). Si el acto no agota la vía, interponer reposición es un error radical y procederá su inadmisión.
- **2. El carácter potestativo y la exclusión de vías simultáneas (Apartado 1):** El término "potestativamente" significa que es **100% opcional** para el ciudadano. El interesado se encuentra ante una bifurcación con dos caminos excluyentes en el origen:

- **Camino A:** Presentar la reposición ante el mismo órgano administrativo en el plazo de un mes.
  - **Camino B:** Olvidarse de la vía administrativa y demandar directamente a la Administración ante los juzgados de lo contencioso-administrativo en el plazo de dos meses.
- **3. El principio de no simultaneidad y pendencia (Apartado 2):** El legislador prohíbe de forma tajante jugar a dos bandas. Un ciudadano no puede interponer la reposición por la mañana y presentar una demanda judicial por la tarde para ver cuál sale antes. Si elige el Camino A (reposición), la vía judicial queda **bloqueada** (en suspenso). No podrá acudir a los tribunales hasta que la Administración le conteste formalmente de forma expresa o se consuma el plazo de un mes sin respuesta (silencio desestimatorio). Si presenta la demanda judicial teniendo una reposición pendiente, el juez declarará la inadmisibilidad del recurso contencioso por infracción de este artículo.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA INTERPOSICIÓN SIMULTÁNEA:** Un Ministerio dicta una resolución en marzo de 2026 que pone fin a la vía administrativa, denegando una subvención a una gran empresa. La empresa, para asegurar el tiro y ganar tiempo, interpone el 15 de abril de 2026 un recurso potestativo de reposición ante el Ministro y, al mismo tiempo, ese mismo día presenta la demanda contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional. La Abogacía del Estado solicita la inadmisión del recurso judicial. **¿Es correcta la petición del Abogado del Estado?**

**Sí, es plenamente correcta.** El artículo 123.2 es taxativo: *"No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto"*. Al haber optado simultáneamente por la vía de la reposición, la empresa ha bloqueado su propio acceso a la vía judicial hasta que transcurra el mes para resolver el recurso administrativo. La demanda judicial es prematura y la Audiencia Nacional la inadmitirá.

⚠ **LA TRAMPA DEL ÓRGANO COMPETENTE:** El Secretario de Estado de Seguridad dicta una resolución sancionadora que agota la vía administrativa. El sancionado, por error, dirige su recurso de reposición ante el Ministro del Interior, argumentando

**que al ser el superior jerárquico del Secretario de Estado, tiene más poder para anular la sanción. El Ministro dicta una resolución estimando el recurso y anulando la multa. ¿Es válida la resolución del Ministro?**

**No. Es nula por incompetencia funcional.** El artículo 123.1 determina que la reposición se interpone "**ante el mismo órgano que los hubiera dictado**". Al agotar la vía administrativa, no opera la jerarquía orgánica ordinaria para este recurso. El Ministro carece de competencia para resolver una reposición contra un acto del Secretario de Estado; debió remitir el recurso a la Secretaría de Estado de Seguridad para su tramitación. La resolución del Ministro adolece de un vicio de incompetencia.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

El Consejo de Ministros dicta un Real Decreto en **febrero de 2026** por el que se expropián de forma urgente unos terrenos para la ampliación de una infraestructura ferroviaria. Al tratarse de un acto del Consejo de Ministros, pone fin a la vía administrativa de forma automática (artículo 114.1.a).

Uno de los propietarios afectados, un agricultor, interpone un **recurso potestativo de reposición** ante el propio Consejo de Ministros el **10 de marzo de 2026**, alegando fallos en la valoración catastral de sus fincas.

El **15 de abril de 2026**, al no haber recibido ninguna notificación de resolución expresa y consciente de que el plazo general para resolver la reposición es de un mes, el abogado del agricultor asume que el recurso ha sido desestimado por silencio administrativo. Ese mismo día (15 de abril), presenta formalmente una demanda contencioso-administrativa ante el **Tribunal Supremo** (competente para revisar los actos del Consejo de Ministros).

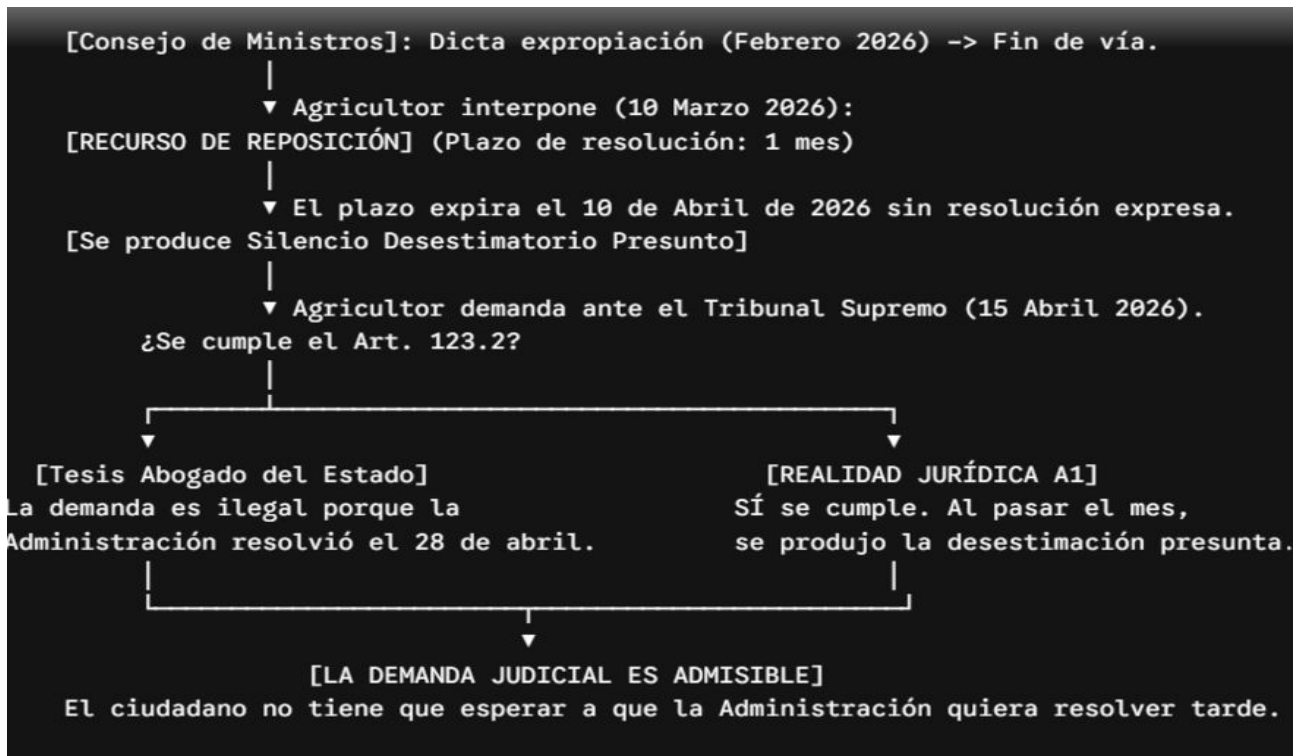
Sin embargo, el **28 de abril de 2026**, el Consejo de Ministros, ajeno a la demanda judicial, estudia el expediente y dicta una **resolución expresa estimando parcialmente** la reposición del agricultor, aumentándole la indemnización económica en un 20%.

Cuando el Abogado del Estado recibe la demanda en el Tribunal Supremo, constata las fechas y solicita al Tribunal la inadmisión de la vía judicial, alegando que cuando se interpuso la demanda (15 de abril), la Administración aún estaba en plazo de notificar o el silencio no facultaba la apertura judicial según su interpretación.

Se solicita tu informe técnico como Letrado del Tribunal Supremo sobre si la demanda judicial debe ser admitida o inadmitida.

### Resolución Jurídica Fundamentada

La demanda judicial debe ser **admitida a trámite**, desestimando la petición de inadmisión del Abogado del Estado, aunque el proceso judicial quedará condicionado por la aparición de la resolución expresa posterior.



La fundamentación jurídica se estructura del siguiente modo:

1. El agricultor cumplió rigurosamente el mandato de no simultaneidad del artículo 123.2. Interpuso su reposición el 10 de marzo. El plazo de un mes para dictar y notificar la resolución venció el **10 de abril de 2026**. Al no haber resolución formal en esa fecha, "se produjo la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto".
2. Una vez consumado el silencio (a partir del 11 de abril), la barrera de bloqueo judicial se levanta por completo. El interesado recupera toda la libertad para

demandar ante los tribunales, cosa que hizo legítimamente el 15 de abril. Por tanto, en el momento de presentar la demanda, no se vulneraba el artículo 123.2.

3. El hecho de que la Administración dicte una resolución expresa tardía el 28 de abril (cosa a la que está obligada por el artículo 21) no convierte en ilegal la demanda anterior del ciudadano. Lo que se produce procesalmente es una **ampliación del recurso contencioso** o una satisfacción extraprocésal si al ciudadano le convence el 20% de subida. Si no le convence, el pleito sigue su curso contra la resolución expresa que sustituye al silencio. La demanda fue perfectamente interpuesta en su momento.

#### IV. NOTA DE AUTOR

Al defender el artículo 123 ante el tribunal, conceptualice la reposición como el **máximo exponente del principio de autotutela administrativa declarativa en su vertiente revisora**.

Explique al tribunal que el carácter *potestativo* de este recurso es una conquista histórica del administrado. Antiguamente, la ley obligaba a pasar siempre por la casilla de la reposición, lo que en la práctica se convertía en un "peaje temporal" gravoso donde el mismo órgano solía firmar un "copia y pega" ratificando su error. Al hacerlo opcional, el legislador obliga a la Administración a ser competitiva: o resuelve las reposiciones con agilidad y rigor técnico, o los ciudadanos la ignorarán y la demandarán directamente en masa ante los tribunales.

Remate señalando que el apartado 2 es una norma de **lealtad y orden procesal**: evita la duplicidad de costes y el despilfarro de recursos públicos que supondría tener a la asesoría jurídica del Ministerio redactando la contestación a la reposición y, simultáneamente, a la Abogacía del Estado personada en el juzgado por el mismo asunto. Esto demuestra su visión económica y organizativa de la litigiosidad pública.

#### Artículo 124. Plazos.

**1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión. Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.**

**2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.**

**3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.**

Cerramos la regulación de la reposición con el **artículo 124**, que condensa las reglas del cronómetro administrativo para este recurso. Si eres capaz de dominar las sutiles pero demoledoras diferencias de plazos entre la alzada y la reposición, tendrás un pilar fundamental asegurado para los exámenes prácticos y de test.

Al tratarse de una impugnación ante la misma autoridad que ya dictó la resolución, el legislador no tolera dilaciones: todo el procedimiento (interposición, reconsideración interna y respuesta) está diseñado para ventilarse en un espacio temporal muy agresivo de un mes.

## **I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO**

El artículo 124 articula el régimen temporal de la reposición sobre tres mandatos tajantes:

- **1. El mes de interposición y la pérdida de la opción administrativa (Apartado 1):**
  - **Si el acto es expreso:** El interesado dispone de **un mes** para interponer la reposición. Pero atención a la consecuencia letal si se despista: transcurrido ese mes, la vía administrativa se cierra con candado. El acto ya no se puede recurrir ante el Ministerio o el organismo público; el ciudadano pierde la opción de la reposición y *"únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo"* (dentro de su propio plazo judicial de dos meses).

- **Si el acto es presunto (silencio):** Idéntica regla que en la alzada. Se puede interponer "**en cualquier momento**", de forma indefinida, a partir del día siguiente a que venza el plazo de resolución de la solicitud inicial.
- **2. La resolución exprés (Apartado 2):** Es el rasgo más característico de la reposición. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución es de tan solo **un mes** (frente a los tres meses de la alzada). Es un plazo brevísimo porque no hay que remitir el expediente a ningún superior ni recabar nuevos informes jerárquicos; el órgano simplemente vuelve a leer lo que él mismo firmó y decide si cambia de opinión.
- **3. El sentido del silencio y la prohibición del bucle infinito (Apartados 2 y 3):**
  - Si el órgano deja pasar ese mes sin notificar una respuesta expresa, el silencio es **siempre negativo (desestimatorio)**.
  - *¿Existe el "silencio de segundo grado" aquí? No.* No se aplica la excepción del artículo 24.1, tercer párrafo, porque la reposición no se interpone contra un silencio inicial, sino contra un acto que ya ponía fin a la vía. El silencio al mes en reposición siempre abre la vía judicial.
  - Por último, el apartado 3 prohíbe el bucle administrativo: contra lo que resuelva una reposición (sea de forma expresa o por silencio) **no cabe interponer otra reposición**. Sería absurdo permitirle al ciudadano pedirle una tercera o cuarta reconsideración al mismo órgano sobre la misma materia.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA INADMISIÓN POR PLAZO EXCEDIDO:** Un ciudadano recibe el 15 de enero de 2026 una sanción de un Ministro que agota la vía administrativa. El ciudadano deja pasar el mes de plazo y, el 22 de febrero de 2026, interpone un recurso potestativo de reposición ante el Ministro. El negociado del Ministerio redacta una propuesta de resolución desestimando el recurso por motivos de fondo. **¿Es correcto el proceder del negociado?**

**No. Es un error de bulto.** El recurso no debe desestimarse por el fondo, sino **inadmitirse por extemporáneo**. Transcurrido el plazo de un mes, el ciudadano ha perdido el derecho

a usar la vía de la reposición. El acto se ha vuelto firme en vía administrativa. Al haberlo presentado el 22 de febrero (fuera de plazo), el Ministerio está obligado a declarar la inadmisión a trámite del recurso sin entrar a valorar si el ciudadano tenía razón o no en sus argumentos.

△ **LA TRAMPA DEL "SILENCIO SOBRE SILENCIO" EN REPOSICIÓN:** Una empresa solicita una licencia ambiental que es denegada expresamente por el órgano autonómico superior (agotando la vía). La empresa interpone recurso de reposición el 2 de marzo de 2026. El 2 de abril de 2026 la Administración no ha contestado. El abogado de la empresa afirma que, al amparo del "silencio positivo de segundo grado", al no haber contestado la Administración al recurso contra un acto denegatorio, la reposición debe entenderse estimada. ¿Es correcto?

**No. Rotundamente falso.** El silencio de segundo grado (positivo) del artículo 24.1 solo opera en el **recurso de alzada** cuando este se interpone contra un *acto presunto* (silencio). Aquí la reposición se interpuso contra un *acto expreso denegatorio*. Por tanto, el transcurso del mes sin respuesta del apartado 2 produce **silencio negativo**. El recurso está desestimado y la empresa debe acudir al orden contencioso-administrativo.

### III. CASO PRÁCTICO

#### Supuesto de Hecho

La Presidencia de una Agencia Estatal dicta una resolución expresa de reintegro de subvenciones el **10 de marzo de 2026**, exigiendo a una fundación cultural la devolución de 150.000 euros por falta de justificación de facturas. Dicha resolución pone fin a la vía administrativa.

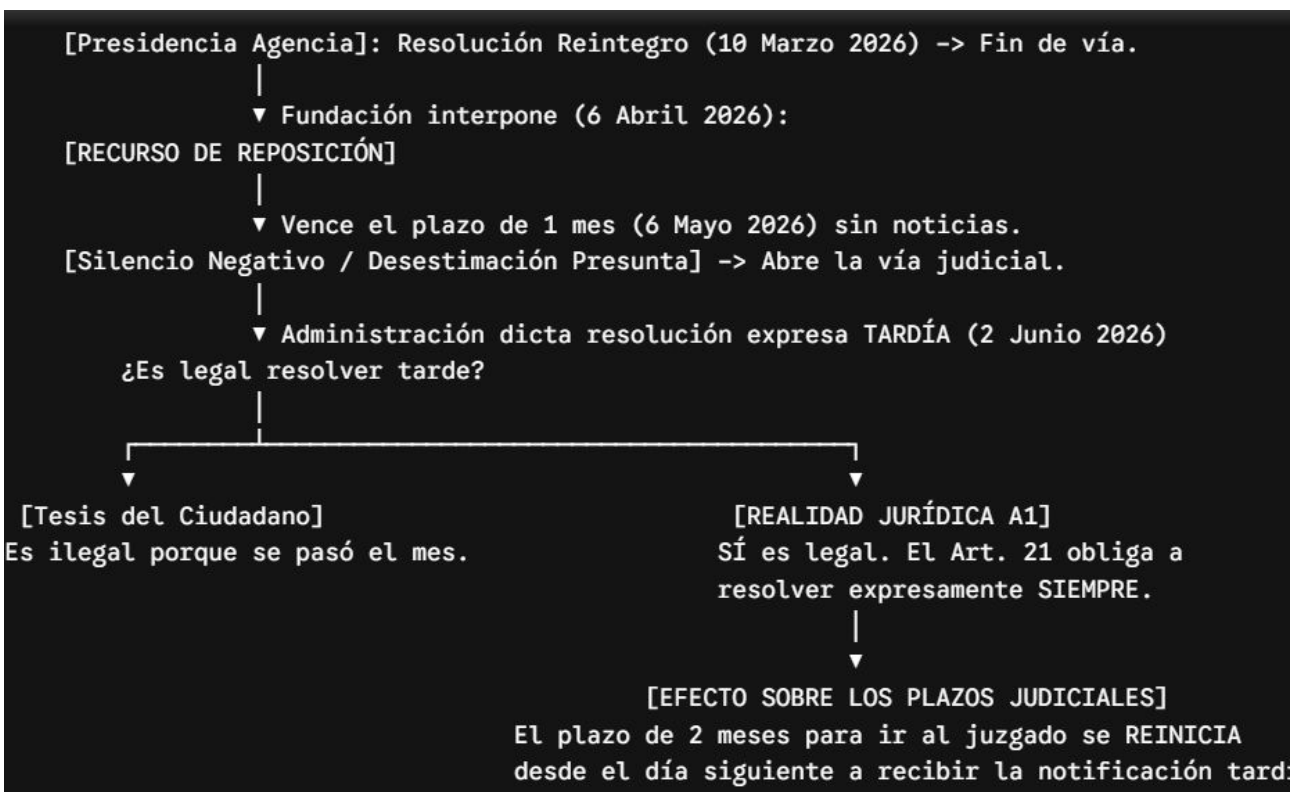
La fundación, en lugar de acudir directamente a los tribunales, opta por la vía administrativa e interpone un **recurso potestativo de reposición** ante la misma Presidencia de la Agencia el **6 de abril de 2026** (dentro del plazo legal).

El **6 de mayo de 2026** se cumple exactamente un mes desde la interposición sin que la Agencia Estatal haya dictado ni notificado resolución expresa alguna. El departamento financiero de la fundación, asumiendo que el recurso ha sido desestimado por silencio, prepara la transferencia para devolver los 150.000 euros para evitar recargos de apremio.

Sin embargo, el **2 de junio de 2026**, la Presidencia de la Agencia Estatal notifica una **resolución expresa desestimando** el recurso de reposición. El director de la fundación recurre a tus servicios como asesor jurídico el **8 de junio de 2026**, planteándote si la resolución expresa de junio es legal al haberse dictado fuera del plazo de un mes del artículo 124.2, y si aún están a tiempo de demandar ante los tribunales.

### Resolución Jurídica Fundamentada

La resolución expresa tardía es **completamente legal** en cuanto a su obligación de dictarse, y la fundación está **perfectamente a tiempo** de interponer el recurso contencioso-administrativo.



La fundamentación jurídica se desglosa en los siguientes puntos:

1. La Administración tiene la **obligación inexcusable de dictar resolución expresa** en todos los procedimientos, incluidos los recursos, tal como prescribe el artículo 21.1. El vencimiento del plazo de un mes del artículo 124.2 sin resolver no exime a la Agencia de esta obligación; la única penalización es que su silencio se considera

- negativo (desestimatorio) a efectos de que el ciudadano no quede indefenso y pueda acudir al juez si lo desea.
2. Por lo tanto, la resolución expresa del 2 de junio de 2026 no es nula por el hecho de ser tardía. Al ser desestimatoria, viene a confirmar el silencio negativo previo.
  3. Respecto al plazo para acudir a la vía judicial: de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal Supremo y el artículo 46 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, cuando la Administración resuelve de forma expresa un recurso de reposición con posterioridad a que se haya producido el silencio, **el plazo de dos meses para interponer el recurso contencioso-administrativo se reinicia por completo.**
  4. El cómputo arranca el día siguiente a la notificación de la resolución tardía. Habiéndose notificado el 2 de junio de 2026, la fundación tiene hasta el **3 de agosto de 2026** para presentar su demanda ante los juzgados. No hay indefensión alguna y la estrategia procesal sigue intacta.

#### **IV. NOTA DE AUTOR**

Al exponer el artículo 124 ante el tribunal, destaque el concepto de **asimetría garantista en el cómputo de plazos.**

Haga ver al tribunal la profunda diferencia que introduce el legislador entre los plazos del ciudadano y los de la Administración. Para el ciudadano, el mes de interposición del apartado 1 es un plazo de **caducidad estricto**: si se pasa un solo día, el acto es firme y pierde su derecho. En cambio, para la Administración, el mes de resolución del apartado 2 es un plazo **meramente ordenatorio** en sus efectos de validez: si se pasa, la Administración no pierde la competencia ni el acto es nulo; simplemente se activa la ficción del silencio negativo para proteger al ciudadano.

Finalice su exposición señalando que el apartado 3, al prohibir la "reposición de la reposición", consagra el principio de **prontitud procesal**. Evita que la vía administrativa se convierta en un juego de espejos infinito, forzando a que el conflicto salga de la esfera ejecutiva y se desplace, de una vez por todas, al control del Poder Judicial.

#### **Sección 4.ª Recurso extraordinario de revisión**

##### **Artículo 125. Objeto y plazos.**

1. Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concorra alguna de las circunstancias siguientes: a) Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.

b) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.

c) Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.

d) Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

2. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa

a) del apartado anterior, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme. 3. Lo establecido en el presente artículo no perjudica el derecho de los interesados a formular la solicitud y la instancia a que se refieren los artículos 106 y 109.2 de la presente Ley ni su derecho a que las mismas se sustancien y resuelvan.

Entramos en el terreno más excepcional del derecho administrativo sancionador y de gestión con el **artículo 125**, que regula el **Recurso Extraordinario de Revisión**. Olvídate de la agilidad de la alzada y de la reposición; aquí las reglas cambian por completo.

Debes entender este recurso como una **válvula de escape de emergencia** del ordenamiento jurídico. Su objetivo es romper la cosa juzgada administrativa (la firmeza de un acto) cuando se descubre a posteriori que la decisión del Estado se construyó sobre una mentira, un delito o un error documental flagrante. Es un recurso extraordinario porque **los motivos están tasados al milímetro por la ley** y su interpretación judicial es restrictiva: si el caso del ciudadano no encaja perfectamente en una de las cuatro letras del apartado 1, se inadmite de plano.

## I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO

El artículo 125 regula una auténtica anomalía jurídica (revisar lo que ya es inmutable) articulada bajo tres ejes técnicos:

- **1. El presupuesto objetivo (Apartado 1):** Solo procede contra **actos firmes en vía administrativa**. Un acto es firme cuando ya no se puede interponer contra él ningún recurso ordinario (porque se pasaron los plazos o porque ya se resolvieron la alzada o la reposición). Si el acto aún se puede recurrir de forma ordinaria o está sub iudice (en plenos tribunales), el recurso extraordinario es inadmisibile. Se dirige al **mismo órgano que dictó el acto**.
- **2. Las cuatro causas tasadas de nulidad (Apartado 1, letras a a d):** La jurisprudencia del Tribunal Supremo exige una interpretación literal y restrictiva de estos motivos:
  - **a) Error de hecho:** No es una discrepancia de interpretación jurídica, sino un error patente, físico y material que se derive del propio expediente sin necesidad de razonamientos (por ejemplo, denegar una ayuda alegando que el solicitante tiene 45 años cuando en su DNI, que consta en el expediente, figura que tiene 30).
  - **b) Documentos de valor esencial:** Papeles decisivos que no se pudieron aportar antes por causas de fuerza mayor o por culpa de la Administración, y que desmontan el sentido de la resolución. Pueden ser de fecha posterior.
  - **c) Falsedad documental o testifical:** La resolución se basó en un peritaje, declaración o documento que un juez penal ha declarado formalmente **falso mediante sentencia firme**.
  - **d) Bloque delictivo (Prevaricación, cohecho, etc.):** El acto se dictó porque el funcionario fue sobornado, coaccionado o prevaricó deliberadamente, siempre que exista una **sentencia penal firme** que lo condene.
- **3. La dualidad de plazos (Apartado 2):** El legislador diseña dos cronómetros radicalmente distintos:

- Para el **error de hecho (causa a)**: El plazo es de **cuatro años** desde la notificación del acto originario. Es un plazo amplio porque el error ya estaba dentro del expediente de la Administración.
- Para las **demás causas (b, c y d)**: El plazo es de **tres meses**, computados desde un hecho vital: el momento en que se descubren los documentos esenciales o desde que gana firmeza la sentencia judicial penal.
- **4. Vía de reserva de la revisión de oficio (Apartado 3)**: Este apartado aclara que este recurso no bloquea la posibilidad de instar la **revisión de oficio de actos nulos (artículo 106)** o la **rectificación de errores materiales (artículo 109.2)**. Son herramientas distintas; de hecho, la revisión de oficio no tiene plazo (es imprescriptible) para los vicios de nulidad radical del artículo 47.1.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO ERROR DE HECHO: Un Ministerio dicta una resolución firme en 2024 sancionando a una empresa minera. En 2026, el Tribunal Supremo dicta una sentencia en un caso idéntico fijando una interpretación de la ley mucho más favorable que anularía la sanción de la empresa. La empresa interpone recurso extraordinario de revisión dentro del plazo de cuatro años, alegando "error de hecho" del artículo 125.1.a, basándose en la nueva jurisprudencia. ¿Debe admitirse el recurso?**

**No. Inadmisión radical.** El error de derecho (una interpretación equivocada de la ley o un cambio jurisprudencial posterior) no encaja jamás en el artículo 125.1.a. El error de hecho debe ser una equivocación material, física o numérica evidente por sí misma que conste en los papeles del expediente. Los cambios de criterio jurídico de los tribunales no abren la vía del recurso extraordinario de revisión.

⚠ **LA TRAMPA DEL DIES A QUO EN SENTENCIAS PENALES: Un Alcalde dicta una resolución de demolición de una vivienda que deviene firme en 2023. El promotor sospecha que el arquitecto municipal falsificó los informes técnicos tras recibir un pago. Se abre un proceso penal y el 15 de enero de 2026 el Juzgado de lo Penal dicta sentencia condenando al arquitecto por falsedad y cohecho. El afectado presenta el recurso extraordinario de revisión ante el Ayuntamiento el 10 de mayo de 2026. ¿Está interpuerto en plazo?**

**No, está fuera de plazo (extemporáneo).** Para las causas c) y d), el plazo es de **tres meses** a contar desde que la sentencia judicial quedó firme (artículo 125.2). Aunque la sentencia se dictó en enero, hay que calcular cuándo devino firme (cuando ya no cabían recursos contra ella). Si asumimos que ganó firmeza en febrero de 2026, el afectado tenía tres meses (hasta mayo). Si se interpone el 10 de mayo superando los tres meses desde la firmeza judicial, el recurso se inadmitirá por extemporáneo.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

Una funcionaria del Cuerpo de Gestión del Estado es sancionada en **marzo de 2024** con la pérdida de destino y suspensión de funciones por tres años tras un expediente disciplinario por una supuesta filtración de exámenes de una oposición. La resolución sancionadora fue dictada por la Secretaría de Estado de Función Pública y devino firme al no haber sido recurrida en vía contenciosa por la funcionaria, sumida en una fuerte depresión. La resolución se fundamentó de forma exclusiva en el testimonio escrito de un testigo de la unidad y en unos volcados de correos electrónicos presentados por el jefe de servicio.

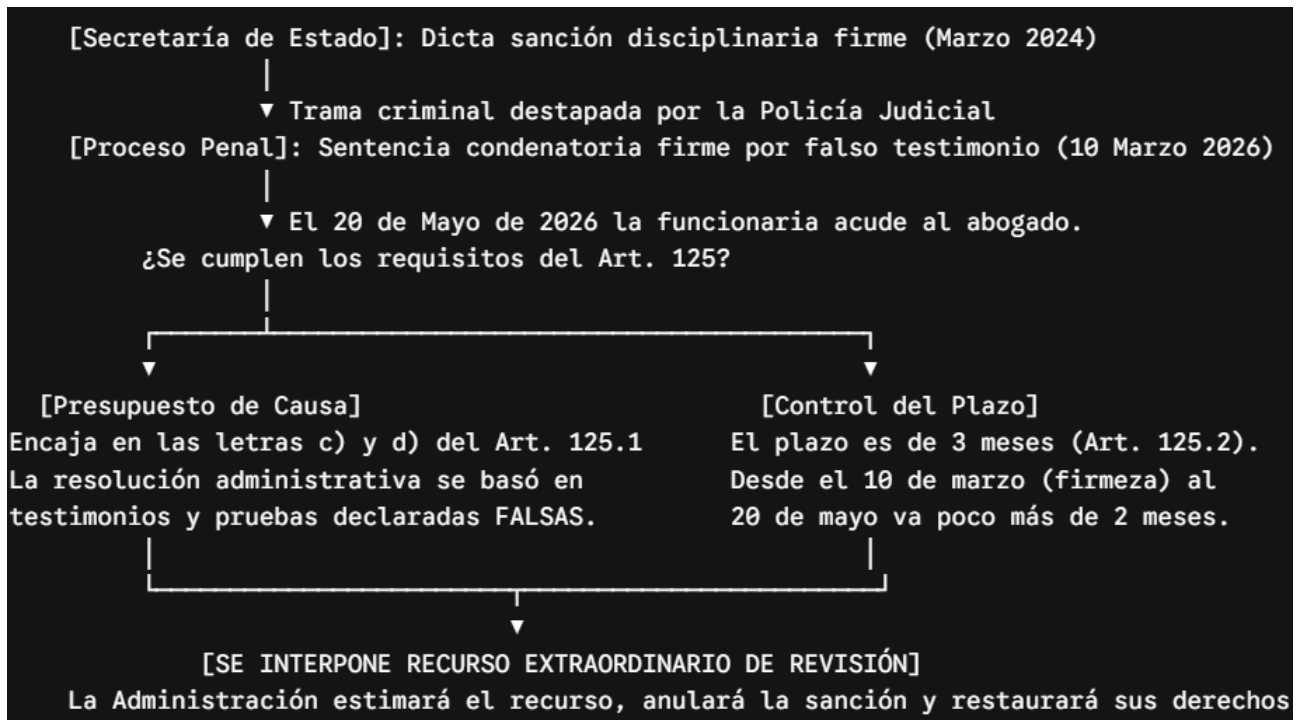
En **octubre de 2025**, tras una investigación interna de la Policía Judicial derivada de una denuncia de la propia funcionaria, se demuestra que el jefe de servicio y el testigo habían urdido un plan para incriminarla falsificando las cabeceras de los correos mediante manipulación informática y prestando falso testimonio.

El **10 de marzo de 2026**, el Juzgado de lo Penal nº 2 de Madrid dicta **sentencia firme** (tras la renuncia a recursos de las partes en el acto) condenando al jefe de servicio y al testigo por delitos de falso testimonio y falsificación documental, declarando probado que la funcionaria nunca envió dichos correos.

La funcionaria, recuperada, acude a tu despacho el **20 de mayo de 2026** con el testimonio de la sentencia firme bajo el brazo, pidiéndote que consigas que la Administración anule la sanción, le devuelva su puesto de trabajo y le abone los sueldos dejados de percibir desde 2024.

#### **Resolución Jurídica Fundamentada**

El recurso extraordinario de revisión es **plenamente viable, se encuentra en plazo** y conducirá a la nulidad absoluta de la sanción disciplinaria.



La fundamentación jurídica se articula a través de los siguientes preceptos:

1. **Procedencia por la causa:** El supuesto de hecho encaja a la perfección en las **causas c) y d) del artículo 125.1**. Existe una sentencia judicial firme de la jurisdicción penal que declara explícitamente que los testimonios y los documentos que influyeron de manera "esencial" para sancionar a la funcionaria eran falsos, mediando además una conducta punible (maquinación fraudulenta y falsedad).
2. **Cumplimiento del plazo:** Conforme al artículo 125.2, el plazo de interposición para las causas c) y d) es de **tres meses** contados desde que la sentencia judicial quedó firme. Habiendo adquirido firmeza el 10 de marzo de 2026, el plazo expira el **10 de junio de 2026**. Por tanto, al formularse el recurso el 20 de mayo de 2026, se interpone dentro del plazo legal.
3. **Efectos:** El recurso se dirigirá ante el mismo órgano que dictó la sanción (la Secretaría de Estado de Función Pública). Al estar respaldado por una verdad judicial penal indiscutible, la Administración estará obligada a estimar el recurso, declarando la nulidad del acto originario de 2024 y ordenando la restitución integral

de la funcionaria (reincorporación y abono de haberes dejados de percibir con efectos retroactivos por enriquecimiento injusto del Estado).

#### **IV. NOTA DE AUTOR**

Al exponer este artículo ante el tribunal, califique el recurso extraordinario de revisión como el **triunfo del principio de justicia material sobre el principio de seguridad jurídica**.

Explique al tribunal que el derecho administrativo protege la firmeza de los actos (seguridad jurídica) para evitar que los debates con el Estado sean eternos. Sin embargo, el artículo 125 representa el límite moral y legal de esa firmeza: la Administración no puede ampararse en el paso del tiempo para mantener vigente un acto que se ha demostrado judicialmente que es fruto del delito, el cohecho o la falsedad. Eso sería una quiebra del Estado de Derecho.

Destaque la importancia de la remisión del apartado 3 a los artículos 106 y 109.2. Deje claro al tribunal que si un ciudadano se queda fuera del estricto plazo de tres meses de este recurso, no todo está perdido: si el vicio penal cometido encaja además en una causa de nulidad radical del artículo 47.1 (como la infracción penal o la vulneración de derechos fundamentales), el interesado podrá esquivar los plazos del artículo 125 instando una **solicitud de revisión de oficio (artículo 106)**, que al no tener plazo, permite depurar la legalidad de la actuación pública en cualquier momento. Esto demostrará un conocimiento sistemático avanzado del Título V.

#### **Artículo 126. Resolución.**

**1. El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales.**

**2. El órgano al que corresponde conocer del recurso extraordinario de revisión debe pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido. 3. Transcurrido el plazo de tres meses desde la interposición del recurso extraordinario de revisión**

**sin haberse dictado y notificado la resolución, se entenderá desestimado, quedando expedita la vía jurisdiccional contencioso-administrativa.**

Cerramos definitivamente el Capítulo II del Título V con el **artículo 126**, que regula el desenlace procedimental del **Recurso Extraordinario de Revisión**. Si el artículo anterior nos daba las llaves para intentar abrir un acto firme, este artículo dota a la Administración de un potente "escudo" para repeler con agilidad los intentos temerarios o infundados de los ciudadanos.

Debes analizar este artículo desde la óptica de la **eficiencia administrativa**. Dado que romper la firmeza de un acto es una excepción gravísima, el legislador otorga aquí una potestad excepcional: la capacidad de archivar el recurso (*inadmitirlo*) de forma fulminante y motivada, sin necesidad de activar el pesado engranaje del Consejo de Estado, si el ciudadano está usando el recurso simplemente para intentar reabrir un pleito que ya perdió en su día.

## **I. COMENTARIO DEL ARTÍCULO**

El artículo 126 despliega el régimen jurídico de la resolución de este recurso extraordinario a través de tres pilares operativos de obligada memorización:

- **1. El filtro de inadmisión sin consulta (Apartado 1):** Por regla general, los procedimientos de revisión de actos firmes requieren el dictamen preceptivo del Consejo de Estado o del órgano consultivo autonómico (como ocurre en la revisión de oficio del artículo 106). Sin embargo, para evitar el colapso de estos altos órganos consultivos con recursos ficticios, el artículo 126.1 permite **inadmitir a trámite de forma directa** y por resolución motivada en dos supuestos:
  - Cuando el recurso no invoque **ninguna de las 4 causas tasadas** del artículo 125.1 (el ciudadano alega indefensión general, errores jurídicos o que la sanción es injusta, pero no aporta sentencias falsas ni errores de hecho documentales).
  - Cuando el fondo del asunto ya haya sido desestimado en **otros recursos sustancialmente iguales** planteados por el mismo interesado u otros en idéntica situación.

- **2. El doble pronunciamiento: Procedencia y Fondo (Apartado 2):** Si el recurso supera el filtro y es admitido a trámite (lo que habitualmente requerirá ya el dictamen del órgano consultivo), la resolución de la Administración no puede quedarse a medias. El órgano debe resolver en régimen de "doble planta":
  - **Primero:** Pronunciarse sobre la *procedencia* (declarar si efectivamente concurre la causa del artículo 125, por ejemplo, constatando que los documentos clave eran falsos).
  - **Segundo:** Entrar de lleno a resolver el *fondo* de la cuestión originaria. No basta con anular el acto firme; la Administración debe dictar la nueva resolución que sustituya a la anulada (por ejemplo: "*Se anula la sanción por falsedad de las pruebas Y SE DECLARA a la funcionaria exenta de toda responsabilidad, ordenando restituir sus haberes*").
- **3. El plazo de resolución y el silencio negativo (Apartado 3):** El cronómetro para resolver y notificar es de **tres meses** (igual que en la alzada, pero superior al mes de la reposición). Transcurrido este plazo sin notificación expresa, opera el **silencio administrativo negativo**. El recurso se entiende desestimado por imperativo legal y el ciudadano ve levantada la barrera para acudir a demandar a la Administración ante los tribunales de lo contencioso-administrativo.

## II. EL RINCÓN DEL TEST

⚠ **LA TRAMPA DE LA INADMISIÓN POR SILENCIO EN EL DICTAMEN:** Un interesado interpone recurso extraordinario de revisión contra una resolución firme de la Dirección General de Tráfico, alegando error de hecho. Al cabo de dos meses, el órgano tramitador constata que no es un error de hecho sino de derecho, y dicta una resolución de inadmisión a trámite sin haber enviado el expediente al Consejo de Estado. El recurrente alega que la resolución es nula porque el dictamen del Consejo de Estado es siempre preceptivo antes de resolver un recurso de revisión. ¿Es correcta la queja del ciudadano?

**No, es incorrecta.** El artículo 126.1 rompe la regla general de la consulta preceptiva para salvaguardar la eficiencia. Si el recurso no se fundamenta de forma efectiva en las causas tasadas del artículo 125, el órgano competente está legalmente facultado para **inadmitir a trámite directamente** de forma motivada "*sin necesidad de recabar dictamen del*

*Consejo de Estado u órgano consultivo*". La actuación de la Dirección General es impecable.

△ **LA TRAMPA DEL PLAZO DEL SILENCIO CONTRA EL SILENCIO:** Una empresa interpone un recurso extraordinario de revisión ante un Ministerio el 1 de marzo de 2026. El 1 de julio de 2026, al no haber recibido notificación alguna, la empresa presenta un escrito ante el Ministerio exigiendo que se emita un "certificado de silencio positivo" alegando que la falta de respuesta de la Administración ante un recurso contra un acto firme debe entenderse a favor del administrado para no perpetuar la inseguridad jurídica. ¿Lleva razón la empresa?

**No, rotundamente no.** El apartado 3 determina con total claridad que el plazo máximo es de tres meses y que, transcurrido el mismo, "*se entenderá desestimado*". El silencio en el recurso extraordinario de revisión es **siempre negativo**. Su único efecto legal es abrir la vía judicial (dejar expedita la vía jurisdiccional) para que la empresa pueda interponer el recurso contencioso-administrativo ante los tribunales.

### **III. CASO PRÁCTICO**

#### **Supuesto de Hecho**

Una mercantil del sector de la construcción fue sancionada en **2024** por la Confederación Hidrográfica del Júcar con una multa de 200.000 euros por unos vertidos ilegales. La sanción devino firme en vía administrativa al no haber interpuesto la empresa recurso de reposición en plazo.

En **febrero de 2026**, el director de la empresa lee en la prensa que el Tribunal Supremo ha anulado una multa similar a otra constructora vecina, dictaminando que la Confederación Hidrográfica carece de competencia para sancionar ese tipo específico de vertidos en canales artificiales. Animado por la noticia, el abogado de la mercantil interpone un **recurso extraordinario de revisión** ante la Confederación Hidrográfica el **10 de marzo de 2026**, alegando que la sanción que sufrieron en 2024 incurrió en un flagrante "error de derecho" a la luz de la nueva sentencia del Tribunal Supremo.

El **15 de mayo de 2026**, el Presidente de la Confederación Hidrográfica, sin remitir el expediente al Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana ni al Consejo de Estado, dicta una **resolución acordando la inadmisión a trámite** del recurso,

limitándose a motivar que el cambio de criterio jurisprudencial o el error de derecho no son causas hábiles para este recurso extraordinario.

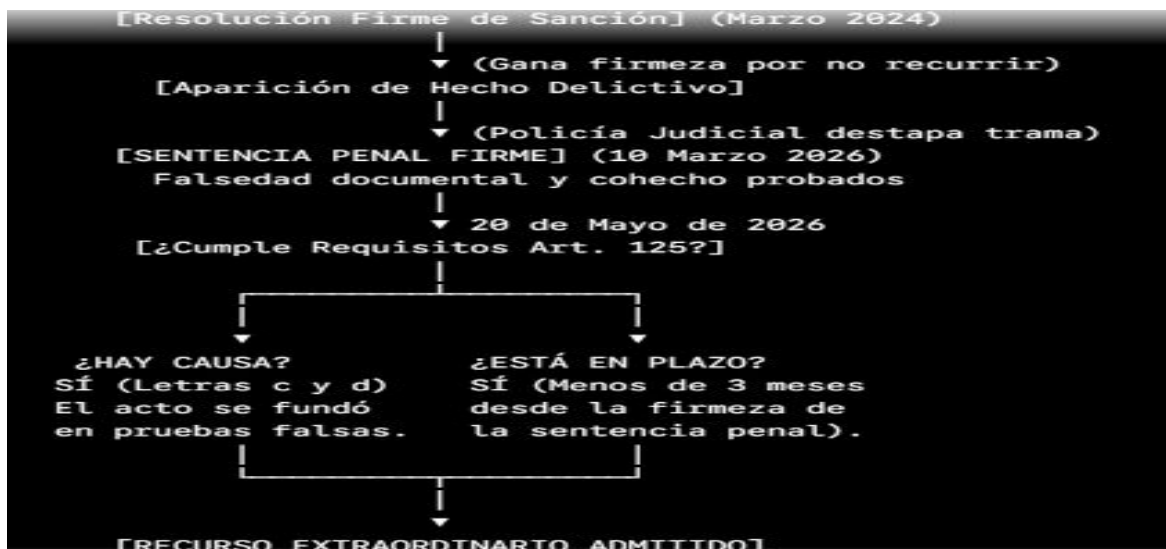
La empresa decide demandar a la Confederación ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, alegando dos vicios procedimentales insubsanables:

1. Que la resolución de inadmisión es nula porque no se solicitó el dictamen preceptivo del órgano consultivo.
2. Que la Administración se limitó a inadmitir el recurso por la forma sin entrar a resolver sobre el fondo de la nulidad de la multa, infringiendo la obligación de doble pronunciamiento del artículo 126.2.

Como Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, debes resolver sobre la legalidad de la inadmisión dictada por la Administración.

### Resolución Jurídica Fundamentada

La resolución de inadmisión dictada por la Confederación Hidrográfica es **plenamente conforme a derecho**; los motivos de impugnación de la empresa deben ser desestimados.



La fundamentación jurídica como juzgador se asienta en los siguientes puntos:

1. **Inexistencia de infracción por falta de dictamen:** La mercantil fundamentó su recurso en un "error de derecho" (incompetencia del órgano constatada por el Tribunal Supremo en otro pleito). Sin embargo, el artículo 125.1 de la Ley 39/2015 solo contempla el *error de hecho* que resulte de los propios documentos del

expediente (letra a). Al no fundarse el recurso en ninguna de las causas estrictas y tasadas del artículo anterior, el Presidente de la Confederación hizo un uso impecable de la potestad del **artículo 126.1**, que le exime explícitamente de recabar el dictamen del órgano consultivo para decretar la inadmisión a trámite de pretensiones que carecen de base legal ex ante.

2. **Inexistencia de infracción por no resolver el fondo:** La empresa realiza una lectura sesgada del artículo 126.2. Este precepto señala que el órgano debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido "*en su caso*". La locución jurisprudencial y legal "en su caso" condiciona el examen del fondo a que el recurso sea **admitido a trámite** por concurrir la vía del artículo 125. Si el recurso es inadmitido de forma liminar (en la entrada) por razones de procedibilidad, la Administración tiene prohibido por seguridad jurídica entrar a reabrir el fondo del asunto de un acto que es firme. Por tanto, la inadmisión de la Confederación estuvo perfectamente tramitada y resuelta.

#### **IV. NOTA DE AUTOR**

Al defender el artículo 126 ante el tribunal, conceptualice la inadmisión a trámite de este recurso como una **medida de protección de la integridad del ordenamiento jurídico frente al fraude procesal**.

Explique al tribunal que el legislador diseña la inadmisión del apartado 1 como un "mecanismo de autodefensa" de la Administración. Si no existiera este filtro rápido sin dictamen, los particulares astutos podrían usar el recurso extraordinario de revisión de forma sistemática y fraudulenta como una "tercera prórroga" o una "alzada encubierta" para dilatar la ejecución de los actos firmes (como órdenes de demolición o embargos), colapsando tanto a los ministerios como a los Consejos Consultivos.

Resalte ante el tribunal la sutileza de la expresión "*en su caso*" del apartado 2. Esta cláusula es la que dota de coherencia a todo el sistema revisor: si la revisión es procedente porque se demuestra que el acto firme se dictó mediante cohecho, la Administración no puede limitarse a anular el acto y reenviar las actuaciones al inicio (efecto casacional puro), sino que la ley la obliga a aplicar una **jurisdicción plena en vía administrativa**, dictando ella misma el acto correcto para cerrar el conflicto de forma

definitiva y evitar el peregrinaje de ida y vuelta del ciudadano. Esto acreditará su visión global de la eficacia administrativa.

Con el artículo 126 finalizamos con éxito el bloque completo de los recursos administrativos (Alzada, Reposición y Revisión). Hemos dominado sus plazos, sus trampas de test y su lógica de gestión.